

# Diario Oficial

## de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 122

43º año

29 de abril de 2000

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

| <u>Número de información</u> | Sumario  | Página |
|------------------------------|--|--------|
|                              | I <i>Comunicaciones</i>  |        |
|                              | <b>Tribunal de Justicia</b>  |        |
|                              | TRIBUNAL DE JUSTICIA   |        |
| 2000/C 122/01                | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 3 de febrero de 2000 en el asunto C-12/98 (petición de decisión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca): Miguel Amengual Far contra Juan Amengual Far («Sexta Directiva IVA — Arrendamiento y alquiler de bienes inmuebles — Exenciones») .....   | 1      |
| 2000/C 122/02                | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 3 de febrero de 2000 en el asunto C-228/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Symvoulou tis Epikrateias): Charalampos Dounias contra Ypourgou Oikonomikon [«Impuestos sobre productos importados — Valor imponible — Artículos 30 y 95 del Tratado CE (actualmente artículos 28 CE y 90 CE, tras su modificación) — Reglamento (CEE) nº 1224/80»].....  | 1      |
| 2000/C 122/03                | Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de febrero de 2000 en los asuntos acumulados C-147/97 y C-148/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Frankfurt am Main): Deutsche Post AG contra Gesellschaft für Zahlungssysteme mbH (GZS) (asunto C-147/97), y Citicorp Kartenservice GmbH (asunto C-148/97) («Empresa pública — Servicio postal — Reenvío incorporal») .....  | 2      |
| 2000/C 122/04                | Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de febrero de 2000 en el asunto C-202/97 (petición de decisión prejudicial planteada por Arrondissementsrechtsbank te Amsterdam): Fitzwilliam Executive Search Ltd, que actúa con el nombre comercial «Fitzwilliam Technical Services (FTS)», contra Bestuur van het Landelijk instituut sociale verzekeringen («Seguridad Social de los trabajadores migrantes — Determinación de la legislación aplicable — Trabajadores temporales desplazados en otro Estado miembro»)..... | 3      |
| 2000/C 122/05                | Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de febrero de 2000 en el asunto C-34/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa (Seguridad Social — Financiación — Legislación aplicable).....  | 3      |

ES

2

(continúa al dorso)

| <u>Número de información</u> | <u>Sumario (continuación)</u>   | Página |
|------------------------------|---|--------|
| 2000/C 122/06                | Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de febrero de 2000 en el asunto C-169/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa (Seguridad Social — Financiación — Legislación aplicable) .....   | 4      |
| 2000/C 122/07                | Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 16 de diciembre de 1999 en el asunto C-170/99 P: Clauni SA y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación en parte manifiestamente inadmisible y en parte manifiestamente infundado») .....  | 4      |
| 2000/C 122/08                | Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 20 de enero de 2000 en el asunto C-171/99 P: Clauni SA y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de casación en parte manifiestamente inadmisible y en parte manifiestamente infundado) .....  | 5      |
| 2000/C 122/09                | Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de enero de 2000 en el asunto C-341/98 P: Proderec — Formação e Desenvolvimento de Recursos Humanos, ACE, contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Fondo Social Europeo — Decisión de reducir dos ayudas comunitarias — Recurso de casación en parte manifiestamente inadmisible y en parte infundado») ..... | 5      |
| 2000/C 122/10                | Asunto C-471/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Sozialgericht Nürnberg, de fecha 22 de noviembre de 1999, en el asunto entre 1) Alfredo Martínez Domínguez, 2) Joaquín Benítez Urbano, 3) Agapito Mateos Cruz, 4) Carmen Dolores Calvo Fernández, y Bundesanstalt für Arbeit, Kindergeldkasse .....  | 6      |
| 2000/C 122/11                | Asunto C-3/00: Recurso interpuesto el 6 de enero de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Gobierno del Reino de Dinamarca .....  | 6      |
| 2000/C 122/12                | Asunto C-4/00: Recurso interpuesto el 6 de enero de 2000 contra República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas .....  | 8      |
| 2000/C 122/13                | Asunto C-11/00: Recurso interpuesto el 14 de enero de 2000 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Banco Central Europeo .....  | 8      |
| 2000/C 122/14                | Asunto C-15/00: Recurso interpuesto el 19 de enero de 2000 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Banco Europeo de Inversiones .....   | 9      |
| 2000/C 122/15                | Asunto C-30/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Supremo Tribunal Administrativo, Sala Segunda, de fecha 12 de enero de 2000, en el asunto entre William Hinton & Sons, Ltd y Fazenda Pública .....  | 10     |
| 2000/C 122/16                | Asunto C-37/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 4 de febrero de 2000, en el asunto entre Herbert Weber y la sociedad de Derecho escocés Universal Ogden Services Ltd.....   | 11     |
| 2000/C 122/17                | Asunto C-38/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Deputy Traffic Commissioner, North Western Traffic Area (United Kingdom), de fecha 2 de febrero de 2000, en la investigación pública relativa a Aaron Theophilus Joseph (que gira comercialmente como Woodcroft Haulage). ....  | 11     |
| 2000/C 122/18                | Asunto C-43/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Vestre Lansret, de fecha 9 de febrero de 2000, en el asunto entre Andersen og Jensen ApS y Skatteministeriet.....   | 11     |
| 2000/C 122/19                | Asunto C-45/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Sala Segunda del Supremo Tribunal Administrativo, de fecha 26 de mayo de 1999, en el asunto entre Sonae Turismo, SGPS, S.A. y Fazenda Pública .....   | 12     |

|               |  |    |
|---------------|--|----|
| 2000/C 122/20 | Asunto C-47/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundessozialgericht, de fecha 16 de diciembre de 1999, en el asunto entre Hassan Gevin y Bundesanstalt für Arbeit — Kindergeldkasse — .....  | 13 |
| 2000/C 122/21 | Asunto C-51/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour du travail de Bruxelles (Sala Sexta) de 14 de febrero de 2000, en el asunto entre Temco Service Industries SA, por una parte, y Samir Imzilyen, Mimoune Belfarh, Abdesselam Afia-Aroussi y Khalil Lakhdar, por otra, con intervención de General Maintenance Contractors SPRL y Buyle-Medros-Vaes Associates SA ..... | 13 |
| 2000/C 122/22 | Asunto C-53/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal des affaires de sécurité sociale de Créteil de 11 de enero de 2000, en el asunto entre Ferring SA y Agence centrale des organismes de sécurité sociale «ACOSS» .....  | 13 |
| 2000/C 122/23 | Asunto C-55/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale Ordinario di Roma — Sezione 4 Lavoro — , de fecha 1 de febrero de 2000, en el asunto entre Elide Gottardo e Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS)...  | 14 |
| 2000/C 122/24 | Asunto C-59/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Vestre Landsret, de fecha 14 de febrero de 2000, en el asunto entre Bent Mouston Vestergaard y Spøttrup Boligselskab .....   | 14 |
| 2000/C 122/25 | Asunto C-60/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Immigration Appeal Tribunal, de fecha 16 de diciembre de 1999, en el asunto entre Mary Carpenter y Secretary of State for the Home Department.....   | 14 |
| 2000/C 122/26 | Asunto C-62/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Court of Appeal (England & Wales), (Civil Division), de fecha 14 de diciembre de 1999, en el asunto entre Marks & Spencer plc contra the Commissioners of Customs and Excise .....   | 15 |
| 2000/C 122/27 | Asunto C-64/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Court of Session, Escocia, de fecha 18 de febrero de 2000, en el asunto entre Hydro Seafood GSP Ltd y The Scottish Ministers .....   | 15 |
| 2000/C 122/28 | Asunto C-70/00: Recurso interpuesto el 29 de febrero de 2000 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas .....  | 16 |
| 2000/C 122/29 | Archivo del asunto C-360/98 .....  | 16 |
| 2000/C 122/30 | Archivo del asunto C-373/98 .....  | 16 |
| 2000/C 122/31 | Archivo del asunto C-161/99 .....  | 16 |
| 2000/C 122/32 | Archivo del asunto C-149/99 .....  | 16 |
| 2000/C 122/33 | Archivo del asunto C-380/97 .....  | 17 |
| 2000/C 122/34 | Archivo del asunto C-345/97 .....  | 17 |
| 2000/C 122/35 | Archivo del asunto C-407/97 .....  | 17 |
| 2000/C 122/36 | Archivo del asunto C-395/97 .....  | 17 |
| 2000/C 122/37 | Archivo del asunto C-290/99 .....  | 17 |
| 2000/C 122/38 | Archivo del asunto C-288/98 .....  | 17 |

## TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

|               |   |    |
|---------------|---|----|
| 2000/C 122/39 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de marzo de 2000 en los asuntos acumulados T-25/95, T-26/95, T-30/95, T-31/95, T-32/95, T-34/95, T-35/95, T-36/95, T-37/95, T-38/95, T-39/95, T-42/95, T-43/95, T-44/95, T-45/95, T-46/95, T-48/95, T-50/95, T-51/95, T-52/95, T-53/95, T-54/95, T-55/95, T-56/95, T-57/95, T-58/95, T-59/95, T-60/95, T-61/95, T-62/95, T-63/95, T-64/95, T-65/95, T-68/95, T-69/95, T-70/95, T-71/95, T-87/95, T-88/95, T-103/95 y T-104/95, Cimenteries CBR y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas [Competencia — Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81, apartado 1, CE) — Mercado del cemento — Derechos de defensa — Acceso al expediente — Infracción única y continua — Acuerdo general y medidas de aplicación de éste — Imputación de una infracción — Prueba de la participación en el acuerdo general y en sus medidas de aplicación — Relaciones objetiva y subjetiva entre el acuerdo general y sus medidas de aplicación — Multa — Determinación de su importe] ..... | 18 |
| 2000/C 122/40 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 9 de marzo de 2000 en el asunto T-29/97, Alain Libéros contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Clasificación en un grado — Experiencia profesional) .....  | 30 |
| 2000/C 122/41 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de febrero de 2000 en los asuntos acumulados T-223/97 y T-17/98: Reinder Kooyman y Petra Van Eymde-Neutens contra Parlamento Europeo (Funcionarios — Agentes auxiliares — Intérpretes auxiliaires de sesión del Parlamento — Legalidad de la retención del impuesto comunitario correspondiente a sus retribuciones) .....  | 30 |
| 2000/C 122/42 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de febrero de 2000 en el asunto T-82/98, Frans Jacobs contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Promoción — Inexistencia de informe de calificación — Irregularidad en el procedimiento de promoción) .....   | 31 |
| 2000/C 122/43 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de febrero de 2000 en el asunto T-138/98, Armement coopératif artisanal vendéen (ACAV) y otros contra Consejo de la Unión Europea (Pesca — Reglamento (CE) nº 1239/98 — Prohibición de las redes de enmalle de deriva — Recurso de anulación — Inadmisibilidad) .....   | 31 |
| 2000/C 122/44 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de febrero de 2000 en el asunto T-164/98, Giuseppe Carraro contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Informe de calificación — Recurso de anulación — Recurso de indemnización) .....   | 32 |
| 2000/C 122/45 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de febrero de 2000 en el asunto T-171/98, Maria Adelina Biasutto contra Consejo de la Unión Europea (Funcionarios — Baja por enfermedad — Ausencia irregular — Artículo 59 del Estatuto — Procedimiento a seguir en caso de ausencia por enfermedad) .....  | 32 |
| 2000/C 122/46 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 9 de marzo de 2000 en el asunto T-10/99: Miguel Vicente Núñez contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Promoción — Examen comparativo de los méritos — Lista de funcionarios considerados con mayores méritos — Lista de funcionarios promovidos — Informe de calificación — Falta de motivación) .....   | 32 |
| 2000/C 122/47 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de febrero de 2000 en el asunto T-122/99: The Procter & Gamble Company contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (Marca comunitaria — Forma de pastilla de jabón — Irregularidad formal de la solicitud de registro — Motivos de denegación de registro absolutos — Examen de oficio por la Sala de Recurso — Respeto de los derechos de defensa — Signo constituido exclusivamente por la forma impuesta por la naturaleza del propio producto — Registro anterior de la marca en algunos Estados miembros) .....  | 33 |

| <u>Número de información</u> | <u>Sumario (continuación)</u>   | Página |
|------------------------------|---|--------|
| 2000/C 122/48                | Auto del Tribunal de Primera Instancia de 9 de febrero de 2000 en el asunto T-111/97, Gregorio Valero Jordana y Serge Vadé contra Comisión de las Comunidades Europeas (Función Pública — Petición de revisión de la clasificación en grado — Excepción de inadmisibilidad — Hecho nuevo y substancial — Admisibilidad) .....   | 33     |
| 2000/C 122/49                | Auto del Tribunal de Primera Instancia de 9 de febrero de 2000 en el asunto T-165/97, Carlos Gómez de la Cruz Talegón contra Comisión de las Comunidades Europeas (Función Pública — Petición de revisión de la clasificación en grado — Excepción de inadmisibilidad — Hecho nuevo y substancial — Admisibilidad) .....  | 34     |
| 2000/C 122/50                | Auto del Tribunal de Primera Instancia de 24 de febrero de 2000 en el asunto T-37/98, Foreign Trade Association (FTA) y otros contra Consejo de la Unión Europea (Recurso de anulación — Demanda firmada por un Abogado no facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo — Inadmisibilidad) ..... | 34     |
| 2000/C 122/51                | Auto del Tribunal de Primera Instancia de fecha 14 de febrero de 2000 en el asunto T-325/99, Generale Conserve Spa contra Comisión de las Comunidades Europeas y República Italiana (Incompetencia manifiesta) .....  | 35     |
| 2000/C 122/52                | Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 15 de febrero de 2000 en el asunto T-1/00 R, Gustav Hözl y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Demandas de medidas provisionales — Admisibilidad del recurso principal») .....   | 35     |
| 2000/C 122/53                | Asunto T-3/00: Recurso interpuesto el 20 de enero de 2000 contra el Consejo de la Unión Europea y el Banco Central Europeo por Anastasios N. Pitsiorlas .....   | 35     |
| 2000/C 122/54                | Asunto T-20/00: Recurso interpuesto el 24 de enero de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Ivo Camacho-Fernandes .....   | 36     |
| 2000/C 122/55                | Asunto T-22/00: Recurso interpuesto el 27 de enero de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Enrico Sabbioni .....   | 36     |
| 2000/C 122/56                | Asunto T-26/00: Recurso interpuesto el 11 de febrero de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Société Lecureur SA .....  | 37     |
| 2000/C 122/57                | Asunto T-28/00: Recurso interpuesto el 15 de febrero de 2000 contra el Comité de las Regiones por Luis Borrego Alias .....  | 37     |
| 2000/C 122/58                | Asunto T-31/00: Recurso interpuesto el 16 de febrero de 2000 contra la Comisión Europea por BSB-Fleischimport .....   | 38     |
| 2000/C 122/59                | Asunto T-34/00: Recurso interpuesto el 21 de febrero de 2000 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos) por Eurocool Logistik GmbH .....  | 39     |
| 2000/C 122/60                | Asunto T-37/00: Recurso interpuesto el 24 de febrero de 2000 contra el Consejo de la Unión Europea por Yannick Chevalier-Delanoue .....   | 39     |
| 2000/C 122/61                | Asunto T-38/00: Recurso interpuesto el 24 de febrero de 2000 contra el Consejo de la Unión Europea por Virgínia Joaquim Matos .....   | 40     |
| 2000/C 122/62                | Asunto T-43/00: Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2000 contra el Consejo de la Unión Europea por Javier Martínez Lara y Milva Urbán Penón .....   | 40     |
| 2000/C 122/63                | Archivo del asunto T-193/98 .....   | 41     |

| <u>Número de información</u> | <u>Sumario (continuación)</u>       | Página |
|------------------------------|-------------------------------------|--------|
| 2000/C 122/64                | Archivo del asunto T-88/99 .....    | 41     |
| 2000/C 122/65                | Archivo del asunto T-207/99 R ..... | 41     |
| 2000/C 122/66                | Archivo del asunto T-322/99 .....   | 42     |
| 2000/C 122/67                | Archivo del asunto T-341/99 .....   | 42     |



ES

## I

(Comunicaciones)

**TRIBUNAL DE JUSTICIA****TRIBUNAL DE JUSTICIA****SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA****(Sala Segunda)****de 3 de febrero de 2000**

en el asunto C-12/98 (petición de decisión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca): Miguel Amengual Far contra Juan Amengual Far<sup>(1)</sup>

(«*Sexta Directiva IVA — Arrendamiento y alquiler de bienes inmuebles — Exenciones*»)

(2000/C 122/01)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-12/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (España), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Miguel Amengual Far y Juan Amengual Far, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 13, parte B, letra b), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: R. Schintgen, Presidente de Sala, G. Hirsch (Ponente) y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 3 de febrero de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*El artículo 13, parte B, letra b), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, permite a los Estados miembros someter al Impuesto sobre el Valor Añadido, a través de una regla general, los arrendamientos de bienes inmuebles*

*y eximir de dicho impuesto únicamente, como excepción, los arrendamientos de bienes inmuebles destinados a viviendas.*

---

(<sup>1</sup>) DO C 72 de 7.3.1998.

---

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA****(Sala Sexta)****de 3 de febrero de 2000**

en el asunto C-228/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Symvoulio tis Epikrateias): Charalamos Dounias contra Ypourgou Oikonomikon<sup>(1)</sup>

[«*Impuestos sobre productos importados — Valor imponible — Artículos 30 y 95 del Tratado CE (actualmente artículos 28 CE y 90 CE, tras su modificación) — Reglamento (CEE) nº 1224/80*»]

(2000/C 122/02)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-228/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Symvoulio tis Epikrateias (Grecia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Charalamos Dounias y Ypourgou Oikonomikon, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 30 y 95 del Tratado CE (actualmente artículos 28 CE y 90 CE, tras su modificación) y de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduanade las mercancías (DO L 134, p. 1; EE 02/06, p. 224), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: R. Schintgen, Presidente de la Sala Segunda, en funciones de

Presidente de la Sala Sexta; G. Hirsch y H. Ragnemalm (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 3 de febrero de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. El artículo 95 del Tratado CE (actualmente artículo 90 CE, tras su modificación) se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el procedimiento principal, que establece un método de cálculo del valor imponible a los efectos de la aplicación del impuesto sobre el volumen de negocios, del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto Especial sobre el Consumo si este método difiere dependiendo de que se refiera a impuestos percibidos sobre productos nacionales o sobre productos importados, de forma que da lugar a gravar estos últimos con una carga tributaria mayor. La remisión por parte de la normativa nacional al Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduana de las mercancías, para la determinación del valor imponible de los productos procedentes de otros Estados miembros no es, en sí, contraria al Tratado CE.
2. El artículo 95 del Tratado o los artículos 9 y 12 del Tratado CE (actualmente artículos 23 CE y 25 CE, tras su modificación) se oponen a una normativa nacional relativa a la aplicación de un impuesto, como el Impuesto de Regulación controvertido en el procedimiento principal, conforme a la cual las mercancías procedentes de otro Estado miembro están sujetas a este Impuesto, mientras que las mercancías equivalentes producidas en el territorio nacional no lo están.
3. El Reglamento nº 1224/80 no es aplicable a los intercambios entre los Estados miembros.
4. El Derecho comunitario se opone a una normativa nacional que impone a las autoridades aduaneras la obligación de conservar las mercancías importadas en caso de reclamación sobre el importe de los impuestos exigidos, excepto en el caso de que el interesado abone este importe, si este procedimiento es menos favorable que el relativo a recursos similares de naturaleza interna o hace prácticamente imposible o excesivamente difícil para el interesado la importación de productos procedentes de otros Estados miembros.
5. El Tratado no se opone a una disposición nacional que establece que las reclamaciones relativas a la percepción de impuestos sobre los productos importados se dirimen en el marco de un procedimiento administrativo que puede producir efectos sobre la importación de los productos, siempre y cuando no exista un procedimiento similar aplicable a las reclamaciones relativas a los productos nacionales más favorable a estos últimos y las decisiones de las autoridades administrativas que denieguen o limiten la importación de productos puedan ser objeto de recurso de carácter jurisdiccional.
6. El Derecho comunitario no se opone a una norma nacional que prevé que, en el marco de un recurso de carácter jurisdiccional que tenga por objeto la responsabilidad del Estado para obtener la reparación de un daño causado por la infracción del Derecho comunitario, la prueba de examen de testigos sólo es posible en casos excepcionales, siempre y cuando esta disposición se aplique por igual a recursos semejantes de carácter interno y a condición de que no impida al justiciable ejercitar los derechos cuya titularidad le corresponden en virtud del efecto directo del Derecho comunitario.

(<sup>1</sup>) DO C 278 de 5.9.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 10 de febrero de 2000

**en los asuntos acumulados C-147/97 y C-148/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Frankfurt am Main): Deutsche Post AG contra Gesellschaft für Zahlungssysteme mbH (GZS) (asunto C-147/97), y Citicorp Kartenservice GmbH (asunto C-148/97)<sup>(1)</sup>**

**(«Empresa pública — Servicio postal — Reenvío incorporal»)**

(2000/C 122/03)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-147/97 y C-148/97, que tienen por objeto sendas peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE) por el Oberlandesgericht Frankfurt am Main (Alemania), destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Deutsche Post AG y Gesellschaft für Zahlungssysteme mbH (GZS) (asunto C-147/97), y Citicorp Kartenservice GmbH (asunto C-148/97) una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; J.C. Moitinho de Almeida, L. Sevón y R. Schintgen, Presidentes de Sala; P.J.G. Kapteyn (Ponente), C. Gulmann, J.-P. Puissocet, G. Hirsch, P. Jann, H. Ragnemalm y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 10 de febrero de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

A falta de acuerdo entre las Administraciones postales de los Estados miembros interesados que fije los gastos terminales en función de los costes reales de tratamiento y de distribución del correo transfronterizo de llegada, el ejercicio por una entidad como Deutsche Post AG del derecho, previsto en el artículo 25, apartado 3, del Convenio de la Unión Postal Universal, en la versión adoptada el 14 de diciembre de 1989, en los casos contemplados en los apartados 1, segunda frase, y 2 de este artículo, de aplicar sus tarifas interiores a los envíos depositados en grandes cantidades en los servicios postales de un Estado miembro distinto de aquel al que pertenece esta entidad no es contrario al artículo 90 del Tratado CE (actualmente, artículo 86 CE), en relación con los artículos 86 del Tratado CE (actualmente, artículo 82 CE) y 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación). Por el contrario, el ejercicio de tal derecho infringe el artículo 90, apartado 1, del Tratado, en relación con su artículo 86, en la medida en que implica que tal entidad puede reclamar la totalidad de las tarifas interiores aplicables en el Estado miembro del que dependa sin deducir los gastos terminales pagados por dichas Administraciones postales y correspondientes a los mencionados envíos.

(<sup>1</sup>) DO C 181 de 14.6.1997.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 10 de febrero de 2000

**en el asunto C-202/97 (petición de decisión prejudicial planteada por Arrondissementsrechtbank te Amsterdam): Fitzwilliam Executive Search Ltd, que actúa con el nombre comercial «Fitzwilliam Technical Services (FTS)», contra Bestuur van het Landelijk instituut sociale verzekeringen<sup>(1)</sup>**

**(«Seguridad Social de los trabajadores migrantes — Determinación de la legislación aplicable — Trabajadores temporales desplazados en otro Estado miembro»)**

(2000/C 122/04)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-202/97, que tienen por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Arrondissementsrechtbank te Amsterdam (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Fitzwilliam Executive Search Ltd, que actúa con el nombre comercial «Fitzwilliam Technical Services (FTS)», y Bestuur van het Landelijk instituut sociale verzekeringen, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 14, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y del artículo 11, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento nº 1408/71, en su versión consolidada y actualizada, hasta la época de los hechos, por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO L 230, p. 6; EE 05/03, p. 53), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; J.C. Moitinho de Almeida, L. Sevón y R. Schintgen, Presidentes de Sala; P.J.G. Kapteyn, C. Gulmann, J.-P. Puissocet, G. Hirsch (Ponente), y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador, ha dictado el 10 de febrero de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. El artículo 14, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión consolidada y actualizada, hasta la época de los hechos, por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983, debe interpretarse en el sentido de que, para beneficiarse de la ventaja ofrecida por esta disposición, una empresa de trabajo temporal que, desde un primer Estado miembro, pone trabajadores a disposición de empresas situadas en el territorio de otro Estado miembro debe ejercer normalmente sus actividades en el primer Estado.

2. Una empresa de trabajo temporal ejerce normalmente sus actividades en el Estado miembro en el que está establecida cuando efectúa habitualmente actividades significativas en el territorio de dicho Estado.

3. El artículo 11, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento nº 1408/71, en su versión consolidada y actualizada, hasta la época de los hechos, por el Reglamento nº 2001/83, debe interpretarse en el sentido de que el certificado expedido por la institución designada por la autoridad competente de un Estado miembro es vinculante para las instituciones de Seguridad Social de los demás Estados miembros en la medida en que acredite la afiliación de los trabajadores desplazados por una empresa de trabajo temporal al régimen de Seguridad Social del Estado miembro en el que ésta está establecida. No obstante, cuando las instituciones de los demás Estados miembros aduzcan dudas sobre la exactitud de los hechos en los que se basa el certificado o sobre la apreciación jurídica de estos hechos y, en consecuencia, sobre la conformidad de las menciones de dicho certificado con el Reglamento nº 1408/71 y, en particular, con su artículo 14, apartado 1, letra a), la institución expedidora está obligada a reexaminar su fundamentación y, en su caso, a retirarlo.

<sup>(1)</sup> DO C 212 de 12.7.1997.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 15 de febrero de 2000

**en el asunto C-34/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa<sup>(1)</sup>**

**(Seguridad Social — Financiación — Legislación aplicable)**

(2000/C 122/05)

(Lengua de procedimiento: francés)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-34/98, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. P. Hillekamp y Sra. H. Michard) contra República Francesa (Agentes: Sra. K. Rispol-Bellanger y Sr. C. Chavance) que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 48 y 52 del Tratado CE (actualmente artículos 39 CE y 43 CE, tras su modificación), así como del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997,

L 28, p. 1), al aplicar la contribución para el reembolso de la deuda social a los rendimientos del trabajo y a las prestaciones sustitutorias de los trabajadores por cuenta ajena y de los trabajadores por cuenta propia que residen en Francia pero trabajan en otro Estado miembro y que, en virtud del citado Reglamento, no están sometidos a la legislación francesa en materia de Seguridad Social, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; J.C. Moitinho de Almeida (Ponente), D.A.O. Edward, L. Sevón y R. Schintgen, Presidentes de Sala; C. Gulmann, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann, H. Ragnemalm y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 15 de febrero de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se declara que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, así como de los artículos 48 y 52 del Tratado CE (actualmente artículos 39 CE y 43 CE, tras su modificación), al aplicar la contribución para el reembolso de la deuda social a los rendimientos del trabajo y a las prestaciones sustitutorias de los trabajadores por cuenta ajena y de los trabajadores por cuenta propia que residen en Francia pero trabajan en otro Estado miembro y que, en virtud del citado Reglamento, no están sometidos a la legislación francesa en materia de Seguridad Social.*
2. *Se condena en costas a la República francesa.*

(<sup>1</sup>) DO C 94 de 28.3.1998.

artículos 39 CE y 43 CE, tras su modificación), así como del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1), al aplicar la contribución social generalizada a los rendimientos del trabajo y a las prestaciones sustitutorias de los trabajadores por cuenta ajena y de los trabajadores por cuenta propia que residen en Francia pero que, en virtud del citado Reglamento, no están sometidos a la legislación francesa en materia de Seguridad Social, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; J.C. Moitinho de Almeida (Ponente), D.A.O. Edward, L. Sevón y R. Schintgen, Presidentes de Sala; C. Gulmann, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann, H. Ragnemalm y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 15 de febrero de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se declara que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, así como de los artículos 48 y 52 del Tratado CE (actualmente artículos 39 CE y 43 CE, tras su modificación), al aplicar la contribución para el reembolso de la deuda social a los rendimientos del trabajo y a las prestaciones sustitutorias de los trabajadores por cuenta ajena y de los trabajadores por cuenta propia que residen en Francia pero trabajan en otro Estado miembro y que, en virtud del citado Reglamento, no están sometidos a la legislación francesa en materia de Seguridad Social.*

2. *Se condena en costas a la República francesa.*

(<sup>1</sup>) DO C 278 de 5.9.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 15 de febrero de 2000

en el asunto C-169/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa<sup>(1)</sup>

(*Seguridad Social — Financiación — Legislación aplicable*)

(2000/C 122/06)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-169/98, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. P. Hillemkamp y Sra. H. Michard) contra República Francesa (Agentes: Sra. K. Rispal-Bellanger y Sr. C. Chavance) que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 48 y 52 del Tratado CE (actualmente

## AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 16 de diciembre de 1999

en el asunto C-170/99 P: Clauni SA y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>

(«*Recurso de casación en parte manifiestamente inadmisible y en parte manifiestamente infundado*»)

(2000/C 122/07)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-170/99 P, Clauni SA, con domicilio social en Le Passage (Francia), Jean-Marie Bissières, con domicilio en La

Croix Blanche (Francia), Loma SA, anteriormente Lomagenaïs SA, con domicilio social en Penne D'Agenais (Francia), y André Lompech, con domicilio en Penne D'Agenais (Francia), representados por M<sup>e</sup> D. Veyssiére, Abogado de Agen, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> A. May, 31, Grand-Rue, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta) de 9 de marzo de 1999, Clauni y otros/Comisión (T-205/98, aún no publicado en la Recopilación), por el que se solicita la anulación de dicho auto, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. R. Tricot), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. J.C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala; el Sr. J.-P. Puissochet y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de diciembre de 1999 un auto resolviendo lo siguiente:

1. *Se desestima el recurso de casación.*
2. *Se condenan en costas a Clauni SA, Loma SA y los Sres. Bissières y Lompech.*

(<sup>1</sup>) DO C 226, de 7.8.1999.

Sres.: J.C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala; Sr. C. Gulmann y Sra. F. Macken (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 20 de enero de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

1. *Se desestima el recurso de casación.*
2. *Se condenan en costas a Clauni SA, Loma SA y los Sres. Bissières y Lompech.*

(<sup>1</sup>) DO C 226 de 7.8.1999.

## AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 27 de enero de 2000

en el asunto C-341/98 P: Proderec — Formação e Desenvolvimento de Recursos Humanos, ACE, contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

(«Recurso de casación — Fondo Social Europeo — Decisión de reducir dos ayudas comunitarias — Recurso de casación en parte manifiestamente inadmisible y en parte infundado»)

(2000/C 122/09)

(Lengua de procedimiento: portugués)

En el asunto C-341/98 P, que tiene por objeto un recurso de casación promovido por Proderec — Formação e Desenvolvimento de Recursos Humanos, ACE, con domicilio social en Almada (Portugal), representada por el Sr. M. Rodrigues, Abogado de Lisboa, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas el 16 de julio de 1998, Proderec/Comisión (T-72/97, Rec. p. II-2847), en el que se solicita la anulación de dicha sentencia, siendo la otra parte en el procedimiento la Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sra. T. Figueira y Sr. K. Simonsson), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. J.C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala; el Sr. J.-P. Puissochet y la Sra. F. Macken (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 27 de enero de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

1. *Se desestima el recurso de casación.*
2. *Se condena en costas a Proderec — Formação e Desenvolvimento de Recursos Humanos, ACE.*

(<sup>1</sup>) DO C 340 de 7.11.1998.

## AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 20 de enero de 2000

en el asunto C-171/99 P: Clauni SA y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

(Recurso de casación en parte manifiestamente inadmisible y en parte manifiestamente infundado)

(2000/C 122/08)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-171/99 P, Clauni SA, con domicilio en Le Passage (Francia), Jean-Marie Bissières, con domicilio en La Croix Blanche (Francia), Loma SA, antiguamente Lomagenaïs SA, con domicilio social en Penne D'Agenais (Francia) y André Lompech, con domicilio en Penne D'Agenais (Francia), representados por M<sup>e</sup> D. Veyssiére, Abogado de Agen, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> A. May, 31, Grand-Rue, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta) de 9 de marzo de 1999, Clauni y otros/Comisión (T-206/98, aún no publicado en la Recopilación), por el que se solicita que se anule dicho auto, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. R. Tricot), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por los

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Sozialgericht Nürnberg, de fecha 22 de noviembre de 1999, en el asunto entre 1) Alfredo Martínez Domínguez, 2) Joaquín Benítez Urbano, 3) Agapito Mateos Cruz, 4) Carmen Dolores Calvo Fernández, y Bundesanstalt für Arbeit, Kindergeldkasse**

**(Asunto C-471/99)**

(2000/C 122/10)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Sozialgericht Nürnberg, dictada el 22 de noviembre de 1999, en el asunto entre 1) Alfredo Martínez Domínguez, 2) Joaquín Benítez Urbano, 3) Agapito Mateos Cruz, 4) Carmen Dolores Calvo Fernández, y Bundesanstalt für Arbeit, Kindergeldkasse, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 9 de diciembre de 1999. El Sozialgericht Nürnberg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 77, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) nº 1408/71<sup>(1)</sup>, en relación con el artículo 79, apartado 1, del mismo Reglamento en el sentido de que el Estado miembro en el que no residen los titulares de pensiones o de rentas —que no han adquirido el derecho a pensión en un Estado miembro únicamente con arreglo a la legislación de dicho Estado, sino conforme a las normas de coordinación de la legislación social europea— ha de pagar prestaciones completas cuando el derecho a pensión existe frente al Estado que no es el de residencia por períodos, o sólo nace a partir de un período, por los que el derecho a las prestaciones familiares legalmente previstas en el Estado de residencia no existe o se ha extinguido por cumplir un límite de edad o rebasar un límite de ingresos o por falta de solicitud?
2. ¿Debe interpretarse el artículo 78, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) nº 1408/71, en relación con el artículo 79, apartado 1, del mismo Reglamento en el sentido de que el Estado miembro en el que no reside el huérfano de un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia fallecido, que estuvo sometido a las legislaciones de varios Estados miembros —si el derecho a la pensión de orfandad no se ha adquirido, en un Estado miembro a cuya legislación haya estado sometido el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia fallecido, únicamente con arreglo a la legislación de dicho Estado ni conforme a las normas de coordinación de la legislación social europea— ha de pagar prestaciones completas cuando el derecho a pensión de orfandad existe frente al Estado que no es el de residencia por períodos, o sólo nace a partir de un período, por los que el derecho a las prestaciones legalmente previstas en el Estado de residencia no existe o se ha extinguido por cumplir un límite de edad o rebasar un límite de ingresos o por falta de solicitud?

<sup>(1)</sup> DO L 149 de 5.7.1971, p. 2; EE: 05/01, p. 98.

**Recurso interpuesto el 6 de enero de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Gobierno del Reino de Dinamarca**

**(Asunto C-3/00)**

(2000/C 122/11)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de enero de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Gobierno del Reino de Dinamarca, representado por el Sr. Jørgen Molde, kontorchef del Udenrigsministeriet, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada del Reino de Dinamarca, 4, boulevard Royal. El demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 26 de octubre de 1999 sobre las disposiciones nacionales —notificadas por el Reino de Dinamarca— relativas a la utilización de sulfatos, nitritos y nitratos en los productos alimenticios.
- Condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

- Vicios sustanciales de forma
  - Falta de audiencia de Dinamarca antes de la adopción de la decisión impugnada.
- Se ha violado el principio de contradicción, puesto que no se ha dado al Gobierno danés la posibilidad de expresar su opinión respecto al contenido o al resultado de la decisión de la Comisión antes de su adopción.
- Falta de audiencia de Dinamarca respecto a las observaciones de otros países.

Debe suponerse que tales observaciones han influido en la decisión de la Comisión y la propia Comisión debería haber dado a Dinamarca la posibilidad de presentar comentarios sobre dichas observaciones que, en cierta medida, se basan en la falta de comprensión de las normas danesas.

- Errores de Derecho

- La decisión de la Comisión se basa en un error de Derecho:

Por lo que respecta a la adopción de normas, no se puede separar la evaluación de una determinada sustancia desde el punto de vista sanitario de la evaluación de las exigencias tecnológicas para su uso. El empleo de un aditivo determinado comporta un riesgo potencial para la salud de las personas y su utilización puede estar justificada en la medida en que exista una exigencia tecnológica en este sentido. Por consiguiente, las exigencias tecnológicas constituyen un criterio pertinente a la hora de evaluar los motivos de protección de la salud de las personas a los que se

refiere el artículo 30 del Tratado y, por tanto, también el artículo 95, apartado 4, del Tratado. La Comisión incurre en un error de Derecho cuando afirma que dichas exigencias tecnológicas no guardan relación con el objetivo de protección de la salud de las personas mencionado en el artículo 30 del Tratado. El Gobierno danés muestra su desacuerdo sobre el hecho de que, cuando la Institución comunitaria legisladora adopta un acto jurídico, tras proceder a una evaluación de los intereses en juego, los Estados miembros ya no puedan legítimamente discutir la evaluación efectuada respecto a la finalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 95, apartados 4 y 6, del Tratado, en particular, la de dar a los Estados, si éstos lo consideran necesario, la posibilidad de mantener en vigor disposiciones nacionales, basándose en una evaluación distinta de la efectuada por las Instituciones comunitarias.

- Por lo que respecta a los nitritos y a los nitratos, la decisión de la Comisión se basa en una aplicación equivocada del principio de proporcionalidad.

De la decisión impugnada resulta, por un lado, que la Comisión considera que las disposiciones danesas exceden de lo necesario para la protección de la salud de las personas y, por otro, que las exigencias tecnológicas no tienen relación alguna con la finalidad de protección de la salud humana recogida en el artículo 30 del Tratado. La Comisión parece estimar únicamente que las disposiciones danesas constituyen una innecesaria (super) protección de la salud humana. Por consiguiente, la decisión de la Comisión se basa en una aplicación errónea del principio de proporcionalidad. En el presente litigio no existe una incertidumbre científica respecto al hecho de que mediante la incorporación de nitritos y nitratos a las carnes se producen nitrosaminas cancerígenas. El Comité Científico de la Alimentación Humana de la Unión Europea ha considerado que no puede fijarse un límite mínimo por debajo del cual no existen riesgos de cáncer derivados de las nitrosaminas y, por consiguiente, los Estados miembros deben tener *a fortiori* la posibilidad de adoptar disposiciones para la protección de la salud de las personas, de conformidad con el principio de precaución. Así, el principio de proporcionalidad debe ser interpretado en el sentido de que no se opone a normas nacionales que, habida cuenta de la protección de la salud de las personas, fijen, para el uso de nitritos y nitratos en los productos alimenticios, valores máximos correspondientes a las exigencias tecnológicas estrictamente necesarias para obtener el necesario efecto conservante de las carnes de las que se trata y garantizar la inexistencia de riesgos microbiológicos para la salud. Las normas danesas se adoptaron de conformidad con este requisito de proporcionalidad y el valor máximo danés permite la comercialización de productos cuando la incorporación de nitritos y nitratos se deba a exigencias tecnológicas reales.

Con carácter subsidiario, el demandante alega que la decisión de la Comisión se basa en una extralimitación evidente de la Institución en su margen de evaluación

para aplicar el principio de proporcionalidad: el margen de valoración establecido en el artículo 95 CEE implica una obligación específica de la Comisión de basar su decisión en un fundamento científicamente correcto y absolutamente claro. Esto no se ha cumplido en el presente asunto. En su decisión, la Comisión se ha limitado a expresar afirmaciones carentes de toda base documental en relación con las exigencias tecnológicas. Las normas danesas, a diferencia de los valores máximos de la Directiva para la utilización de nitritos y nitratos en los productos alimenticios, se ajustan totalmente a las recomendaciones del Comité Científico de la Alimentación Humana (dictámenes del Comité de 1990 y 1995). Esta circunstancia determina una clara presunción de conformidad de las normas danesas con el principio de proporcionalidad.

- Por lo que respecta a los sulfatos, la decisión de la Comisión se basa en un error de Derecho, en particular en una aplicación errónea del principio de proporcionalidad.

Las normas danesas fijadas para productos en los que se autorizan los sulfatos no son arbitrarias ni ilógicas, como afirma la Comisión. La elección de los productos no es arbitraria, dado que en este caso se trata únicamente de mantener en vigor las normas danesas vigentes de conformidad con el artículo 95, apartado 4, del Tratado. Las normas vigentes se basan en un cuidadoso examen destinado a determinar, por un lado, hasta qué punto bajas cantidades de sulfatos satisfacen las exigencias tecnológicas de los diversos productos y, por otro, los productos para los cuales existen métodos de conservación alternativos.

Además, las normas danesas son proporcionales, dado que se ajustan totalmente a las recomendaciones del Comité Científico de la Alimentación Humana (dictamen del Comité de 25 de febrero de 1994).

- La Comisión presupone erróneamente la existencia de una pregunta sobre la especial situación de Dinamarca como base de su decisión.

La cuestión de si existe una situación especial en un Estado miembro para justificar la aplicación del artículo 95, apartado 4, del Tratado no se encuentra entre los motivos incluidos en dicha disposición. El apartado 4 sólo menciona «razones importantes contempladas en el artículo 30 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente».

- La decisión de la Comisión se basa en una serie de tesis erróneas o carentes de fundamento.
- Falta de pronunciamiento, infracción del artículo 95, apartado 6, del Tratado.

La Comisión no se pronuncia, conforme al apartado 6 de dicho artículo, sobre si las citadas normas danesas constituyen un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

- Falta de motivación.
- 

**Recurso interpuesto el 6 de enero de 2000 contra República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-4/00)**

(2000/C 122/12)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de enero de 2000 un recurso contra República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Frank Benyon, Consejero Jurídico, y Bernard Mongin, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del mismo Servicio, Centre Wagner C 254, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 43 y 48 del Tratado CE al mantener en vigor los artículos 3 y 3-1 de la Ley nº 67-5, de régimen jurídico de los buques y otras construcciones marítimas, y el artículo 219 del código de aduanas, modificados por la Ley nº 96/151, de 26 de febrero de 1996, relativa a los transportes.
2. Condene en costas a República Francesa.

*Motivos y principales alegaciones*

El artículo 3, apartado 2, párrafo tercero, letras a, b y c, de la Ley nº 67-5 establece que los armadores con forma de una sociedad deben cumplir determinados requisitos de nacionalidad por lo que se refiere, por una parte, a los miembros de los órganos de administración y de gestión de estas sociedades [apartado 2, letras a, b, y c] y, por otra parte, a los titulares del capital [en el apartado 2, letra c]. Ahora bien, los Estados miembros deben tratar a todas las sociedades que cumplan los requisitos del artículo 48 del Tratado de la misma forma que tratan a las personas físicas naturales de los demás Estados miembros, aun cuando la mayoría de los miembros del consejo de administración no es nacional de un Estado miembro de la Comunidad o la sociedad ha sido constituida por nacionales de un Estado tercero o a partir de capitales procedentes de países terceros, incluso como filial de una sociedad matriz de

un Estado tercero. Dado que las restricciones citadas afectan al control de los órganos de administración, constituyen restricciones al establecimiento de las sociedades, especialmente en el caso de las sucursales, agencias o filiales de sociedades de otros Estados miembros en los que no existen dichas restricciones. En el supuesto de sociedades gestionadas por nacionales de países terceros, se verían obligadas a cambiar la composición de sus órganos de administración si desearan registrar un buque y crear un establecimiento en Francia. Por consiguiente, los requisitos exigidos por el artículo 3, apartado 2, letras a, b y c, infringen lo dispuesto en el artículo 48, dado que imponen requisitos de nacionalidad a los titulares del capital y a los órganos de administración de las sociedades que no están previstos en él y, de esta forma, no dispensan a las sociedades el mismo trato que a las personas físicas por lo que se refiere a la libertad de establecimiento en el caso de registro de buques. Aunque estas disposiciones se apliquen indistintamente a las sociedades francesas y a las de los demás Estados miembros de la CEE, infringen lo dispuesto en el artículo 43 y en el artículo 48. También infringe estos artículos lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 3 y en el artículos 3-1, 1) y 2), en la medida en que se remite al artículo 3(2).

---

**Recurso interpuesto el 14 de enero de 2000 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Banco Central Europeo**

**(Asunto C-11/00)**

(2000/C 122/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de enero de 2000 un recurso contra el Banco Central Europeo, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Christiaan Timmermans, Director General Adjunto del Servicio Jurídico, Hans Peter Hartvig y Ulrich Wölker, Consejeros Jurídicos, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la Decisión del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo de 7 de octubre de 1999, sobre preventión del fraude<sup>(1)</sup>.
- Condene en costas al Banco Central Europeo.

*Motivos y principales alegaciones*

Infracción del Reglamento (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF):

El Reglamento (CE) nº 1073/1999 es aplicable al Banco Central Europeo. El Banco Central Europeo (en lo sucesivo, «BCE») ha sido creado por el Tratado CE y es un órgano de la Comunidad, sin perjuicio de su régimen particular. La independencia reivindicada por el BCE es sólo una independencia funcional y limitada a la ejecución de sus tareas particulares con arreglo al Tratado y a los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC). La protección de los intereses financieros de la Comunidad puede ir más allá de la mera protección del presupuesto comunitario, ya que también comprende la protección de los «presupuestos administrados» por las Comunidades, como por ejemplo el Fondo Europeo de Desarrollo (FED), o de los presupuestos de los organismos comunitarios descentralizados, que están separados del presupuesto general de las Comunidades y algunos de los cuales se alimentan por lo demás con ingresos propios. Por consiguiente, el hecho de que el BCE tenga su propio presupuesto y sus propios recursos financieros no impide que se le apliquen las medidas adoptadas en base al artículo 280, apartado 4, del Tratado CE, como el Reglamento (CE) nº 1073/1999. Aunque la distinción entre el presupuesto de las Comunidades Europeas, por una parte, y el presupuesto del BCE y sus recursos propios, por otra, fuera pertinente, no por ello quedaría sin embargo el BCE fuera del ámbito de aplicación de dicho Reglamento, ya que dicho órgano gestiona también recursos presupuestarios de las Comunidades. En efecto, el BCE recauda el impuesto comunitario que grava los sueldos y salarios de sus dirigentes y de su personal, y gestiona las operaciones de empréstito y de préstamo efectuadas por las Comunidades en concepto de ayuda financiera a medio plazo.

La Decisión recurrida infringe el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1073/1999, ya que

- su artículo 2 constituye una negación pura y simple de la facultad de la OLAF de efectuar investigaciones internas en el seno del BCE;
- no contiene ninguna medida de ejecución de las obligaciones que impone el artículo 4, apartado 6, del Reglamento, pero define la obligación de los funcionarios del Banco de informar de toda actividad fraudulenta indicando que los destinatarios de la información serán la Dirección de auditoría interna y el Comité de lucha contra el fraude creado por la Decisión, y no la OLAF.

(<sup>1</sup>) BCE/1999/5, DO L 291 de 13.11.1999, p. 36.

#### **Recurso interpuesto el 19 de enero de 2000 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Banco Europeo de Inversiones**

**(Asunto C-15/00)**

(2000/C 122/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de enero de 2000 un recurso contra el Banco Europeo de Inversiones, formulado por la Comisión de las

Comunidades Europeas, representada por los Sres. Christiaan Timmermans, Director General Adjunto del Servicio Jurídico, Hans Peter Hartvig, Consejero Jurídico, y Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la decisión del Comité de Dirección del Banco Europeo de Inversiones sobre cooperación con la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)<sup>(1)</sup>.
- Condene en costas al Banco Europeo de Inversiones.

#### **Motivos y principales alegaciones**

El recurso se basa, con carácter principal, en el artículo 237 CE, letra b), y, subsidiariamente, en el artículo 230 CE, y en él se invoca una infracción del Reglamento (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, y del Reglamento (Euratom) nº 1074/1999 del Consejo, relativos a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

Los Reglamentos (CE) nº 1073/1999 y 1074/99 son aplicables al Banco Europeo de Inversiones. El Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo, «BEI») ha sido creado por el Tratado CE y es un organismo comunitario, sin perjuicio de su régimen particular. Dicho régimen particular tiene sólo carácter funcional y está limitado a la ejecución de las tareas particulares del BEI con arreglo al Tratado y a sus Estatutos. Hasta ahora el BEI no ha logrado demostrar cómo puede impedirle ejecutar sus tareas particulares o dificultar, en concreto, la ejecución de las mismas una normativa adoptada por el Consejo en materia de lucha contra el fraude. La protección de los intereses financieros de la Comunidad puede ir más allá de la mera protección del presupuesto comunitario, ya que también comprende la protección de los «presupuestos administrados» por las Comunidades, como por ejemplo el Fondo Europeo de Desarrollo (FED), o de los presupuestos de los organismos comunitarios descentralizados, que están separados del presupuesto general de las Comunidades y algunos de los cuales se alimentan por lo demás con ingresos propios. Por consiguiente, el hecho de que el BEI tenga su propio presupuesto y sus propios recursos financieros no impide que se le apliquen las medidas adoptadas en base al artículo 280, apartado 4, del Tratado CE, como el Reglamento (CE) nº 1073/1999. Aunque el ámbito de aplicación del artículo 280, apartado 4, sólo comprendiera los intereses financieros directamente relacionados con el presupuesto comunitario, resulta innegable que el Reglamento (CE) nº 1073/1999 debe aplicarse al BEI, que gestiona también recursos presupuestarios de las Comunidades. En efecto, el BEI recauda el impuesto comunitario que grava los sueldos y salarios de los miembros de sus órganos y de su personal, y gestiona igualmente recursos presupuestarios de la Comunidad en el contexto de mandatos específicos; otro ejemplo es la gestión por el BEI, por cuenta de la Comunidad, de los capitales de riesgo y de las bonificaciones de intereses financiadas con cargo a los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo (FED).

La decisión recurrida infringe el artículo 4 de los Reglamentos (CE) n°s 1073/1999 y 1074/99, ya que

- constituye una negación pura y simple de la facultad de la OLAF de efectuar investigaciones internas en el seno del BEI, y en realidad de la aplicabilidad al BEI de los Reglamentos (CE) n°s 1073/1999 y 1074/99. Además, el acceso de la OLAF a las informaciones en poder del BEI requiere en cada caso una autorización del Presidente del BEI, que determina igualmente las modalidades de dicho acceso;
- al prever una mera asistencia de la OLAF para la lucha contra el fraude en lo que respecta a las operaciones ejecutadas con recursos propios del BEI, dicha decisión establece una distinción entre los diferentes recursos financieros que no es compatible con la protección de «los intereses financieros» de la Comunidad Europea;
- dicha decisión no constituye en absoluto una medida de ejecución suficiente de las obligaciones que impone el artículo 4, apartado 6, de los dos Reglamentos mencionados.

(<sup>1</sup>) No publicada, comunicada a la Comisión mediante escrito de 16.11.1999.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Supremo Tribunal Administrativo, Sala Segunda, de fecha 12 de enero de 2000, en el asunto entre William Hinton & Sons, Lda y Fazenda Pública**

**(Asunto C-30/00)**

(2000/C 122/15)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Supremo Tribunal Administrativo, dictada el 12 de enero de 2000, en el asunto entre William Hinton & Sons, Lda y Fazenda Pública, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de febrero de 2000. El Supremo Tribunal Administrativo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- a) ¿Debe desprenderse del artículo 1, apartado 2, letra c), del Reglamento (CEE) n° 1697/79(<sup>1</sup>) del Consejo, de 24 de julio de 1979, que, cuando haya sido practicado el acto jurídico denominado contracción, dicho acto deberá adoptarse necesariamente con anterioridad a la notificación a efectos de recaudación y a la propia recaudación?
- b) ¿Debe considerarse verificada la situación de inexistencia de contracción, a efectos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CEE) n° 1697/79 del Consejo, de 24 de julio de 1979, cuando el primer acto por el que la autoridad aduanera inscribe el importe de las exacciones reguladoras en registros contables o en otro soporte equivalente tiene por finalidad registrar la recaudación de dichas exacciones?

c) A efectos de la aplicación del artículo 1, apartados 1 y 2, letra c), en relación con el artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CEE) n° 1697/79 del Consejo, de 24 de julio de 1979, ¿puede considerarse como término final del plazo de caducidad de la acción de recaudación *a posteriori* un primer acto de determinación del importe de las exacciones reguladoras adeudadas o debe, por el contrario, fijarse ese término final en el momento en que se practique un segundo acto que revoque el primero o lo sustituya, determinando un nuevo importe de las exacciones reguladoras?

d) ¿Qué sentido debe atribuirse al artículo 254 del Tratado de Adhesión(<sup>2</sup>) al imponer a la República Portuguesa la obligación de suprimir las existencias excedentarias de productos y, en particular, al determinar que lo realice «a sus expensas»?

e) ¿Debe considerarse incompatible con la obligación prevista en el artículo 254 del Tratado de Adhesión, completada por la especificación realizada por los dos Reglamentos de aplicación —Reglamento (CEE) n° 3771/85(<sup>3</sup>) del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (artículo 8), y Reglamento (CEE) n° 579/86(<sup>4</sup>) de la Comisión, de 28 de febrero de 1986 (artículos 4 y 8)— el hecho de que las autoridades aduaneras portuguesas exijan, a los poseedores de excedentes de azúcar, el pago de las exacciones reguladoras previstas en el Reglamento (CEE) n° 579/86 (artículo 7, apartado 1), en una situación en que la República Portuguesa omitió las medidas necesarias para su exportación fuera de la Comunidad?

f) A efectos de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 1697/79 del Consejo, de 24 de junio de 1979, ¿debe entenderse por error relevante una valoración inexacta de las necesidades de azúcar para el abastecimiento público de la Región Autónoma de Madeira, sobre la que se basaba una autorización de importación con exención de derechos aduaneros con pleno conocimiento del artículo 254 del Tratado de Adhesión y del Reglamento (CEE) n° 3771/85 del Consejo?

g) A efectos de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 1697/79, ¿deben considerarse relevantes los sucesivos errores fácticos y jurídicos cometidos por la autoridad aduanera competente en el procedimiento de recaudación?

h) En caso de respuesta afirmativa a las dos cuestiones anteriores, ¿puede el deudor razonablemente detectar esos errores de las autoridades aduaneras competentes?

(<sup>1</sup>) Reglamento (CEE) n° 1697/79 del Consejo, de 24 de julio de 1979, referente a la recaudación *a posteriori* de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos (DO L 197 de 3.8.1979, p. 1; EE 02/06, p. 54).

(<sup>2</sup>) DO L 302 de 15.11.1985.

(<sup>3</sup>) Reglamento (CEE) n° 3771/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a las existencias de productos agrícolas que se encuentren en Portugal (DO L 362 de 31.12.1985, p. 21; EE 03/39, p. 237).

(<sup>4</sup>) Reglamento (CEE) n° 579/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen las normas relativas a las existencias de productos del sector del azúcar que se encuentren en España y Portugal el 1 de marzo de 1986 (DO L 57 de 1.3.1986, p. 21).

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 4 de febrero de 2000, en el asunto entre Herbert Weber y la sociedad de Derecho escocés Universal Ogden Services Ltd.**

**(Asunto C-37/00)**

(2000/C 122/16)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, dictada el 4 de febrero de 2000, en el asunto entre Herbert Weber y la sociedad de Derecho escocés Universal Ogden Services Ltd., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de febrero de 2000. El Hoge Raad solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- a) A los efectos de la aplicación del artículo 5, apartado 1, del Convenio de Bruselas,<sup>(1)</sup> ¿debe calificarse de igual o asimilarse a trabajo realizado en los Países Bajos el trabajo realizado por un trabajador como se describe en la Wet arbeid mijnbouw Noordzee<sup>(2)</sup> (WAMN) en la plataforma continental bajo el Mar del Norte?
- b) En caso de respuesta afirmativa, para responder a la cuestión de si el trabajador ha realizado «habitualmente» su trabajo en los Países Bajos, ¿debe considerarse todo el período de su relación laboral o se trata del último período de su relación laboral?
- c) Para responder a la cuestión (b), ¿debe distinguirse entre el período en el que la WAMN aún no había entrado en vigor —y, por tanto, la Ley neerlandesa aún no indicaba para un supuesto como el que aquí se plantea ningún órgano jurisdiccional neerlandés con competencia territorial— y el período posterior a la entrada en vigor de la WAMN?

<sup>(1)</sup> Convenio de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

<sup>(2)</sup> Ley de 2 de noviembre de 1992, Staatsblad 592.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Deputy Traffic Commissioner, North Western Traffic Area (United Kingdom), de fecha 2 de febrero de 2000, en la investigación pública relativa a Aaron Theophilus Joseph (que gira comercialmente como Woodcroft Haulage)**

**(Asunto C-38/00)**

(2000/C 122/17)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Deputy Traffic Commissioner, North Western

Traffic Area (United Kingdom), dictada el 2 de febrero de 2000, en la investigación pública relativa a Aaron Theophilus Joseph (que gira comercialmente como Woodcroft Haulage) y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de febrero de 2000. El Deputy Traffic Commissioner, North Western Traffic Area (United Kingdom) pide al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

Por cuanto el apartado 2, letra a) del Anexo 3 de la Goods Vehicle (Licensing of Operators) Act de 1995 se refiere a todas las infracciones graves, ¿era necesario suprimir el término «reiteradamente» en relación con las infracciones de las normas relativas al transporte por carretera [apartado 2, letra b) del Anexo 3] para adaptar el ordenamiento jurídico interno a la Directiva 98/76/CE del Consejo,<sup>(1)</sup> de 1 de octubre de 1998? y, en caso afirmativo, ¿es la correcta interpretación de la Directiva 87/76/CE, de 1 de octubre de 1998, considerar que la pérdida de honorabilidad debe producirse en el caso de que una persona sea condenada por dos o más infracciones relacionadas con el transporte por carretera durante una única comparecencia ante un tribunal?

<sup>(1)</sup> Por la que se modifica la Directiva 96/26/CE relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, así como al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos destinados a favorecer el ejercicio de la libertad de establecimiento de estos transportistas en el sector de los transportes nacionales e internacionales (DO L 277 de 14.10.98, p. 17).

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Vestre Lansret, de fecha 9 de febrero de 2000, en el asunto entre Andersen og Jensen ApS y Skatteministeriet**

**(Asunto C-43/00)**

(2000/C 122/18)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Vestre Lansret, dictada el 9 de febrero de 2000, en el asunto entre Andersen og Jensen ApS y Skatteministeriet, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de febrero de 2000. El Vestre Lansret solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

Primera cuestión

¿Deben interpretarse las disposiciones de la Directiva 90/434/CEE<sup>(1)</sup> (Directiva sobre fusiones) en el sentido de que dichas disposiciones, en particular el artículo 2, letras c) e i), se oponen a que las autoridades de un Estado miembro rehúsen considerar que una medida está amparada por las disposiciones de la Directiva relativas a las aportaciones de activos, cuando la operación de que se trata implica la aportación de la totalidad del patrimonio, activo y pasivo, de la sociedad transmitente a otra sociedad (sociedad beneficiaria), salvo, por un lado, un reducido paquete de acciones y, por otro, el capital de un préstamo contraído por la sociedad transmitente?

## Segunda cuestión

¿Tiene importancia a efectos de la primera cuestión el hecho de que deba considerarse que el préstamo de que se trata fue contraído por la sociedad transmitente con el fin de reducir el valor neto del patrimonio aportado a la sociedad beneficiaria, puesto que el capital del préstamo va a permanecer en la sociedad transmitente, mientras que la deuda correspondiente se transmitirá a la sociedad beneficiaria?

## Tercera cuestión

¿Tiene importancia a efectos de la respuesta a las cuestiones primera o segunda, o a ambas, el hecho de que deba considerarse que el préstamo de que se trata fue contraído para hacer posible que quienes hasta entonces habían sido empleados pudieran financiar, en el marco de un cambio generacional en el seno de la empresa, la suscripción de acciones de la sociedad beneficiaria?

## Cuarta cuestión

¿Deben interpretarse las disposiciones de la Directiva sobre fiscalidad de las fusiones y, en particular, la disposición del artículo 2, letra i), de la Directiva, en el sentido de que se oponen a que se exija, como condición para considerar que una medida está amparada por las disposiciones de la Directiva relativas a las aportaciones de activos, que ni la sociedad transmitente, ni los principales accionistas personales, ni cualesquiera otros terceros constituyan garantías en favor de la sociedad beneficiaria, cuando consta que las futuras necesidades de tesorería de la sociedad beneficiaria van a ser financiadas mediante un crédito de funcionamiento concedido por una entidad financiera que ha solicitado la pignoración de las acciones de la sociedad beneficiaria?

(<sup>1</sup>) de 23 de julio de 1990 relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Sala Segunda del Supremo Tribunal Administrativo, de fecha 26 de mayo de 1999, en el asunto entre Sonae Turismo, SGPS, S.A. y Fazenda Pública**

**(Asunto C-45/00)**

(2000/C 122/19)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Sala Segunda del Supremo Tribunal Administrativo, dictada el 26 de mayo de 1999, en el asunto entre Sonae Turismo, SGPS, S.A. y Fazenda Pública, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de febrero de 2000. El Supremo Tribunal Administrativo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. ¿Pueden los particulares invocar el artículo 10 de la Directiva 69/335/CEE(<sup>1</sup>) en sus relaciones con el Estado, aun cuando éste no haya procedido a la adaptación del ordenamiento jurídico interno a la mencionada Directiva?
2. ¿Debe considerarse que la prohibición establecida en el artículo 10 de la Directiva 69/335/CEE abarca las operaciones a las que se refiere el artículo 4, apartado 3, de dicho acto comunitario, de tal forma que quede prohibida la percepción, con motivo de tales operaciones, no sólo del impuesto sobre las aportaciones de capital, sino de cualquier otro tributo, sea cual sea su forma?
3. ¿Debe interpretarse que los artículos 10 y 12, apartado 1, letra e), de la Directiva 69/335/CEE impiden que los aranceles debidos por la inscripción en el Registro Comercial (legalmente obligatoria) de acuerdos sobre aumento del capital o sobre modificaciones de los estatutos sociales varíen en función, respectivamente, del importe del aumento y de la cifra del capital?
4. ¿Puede considerarse que tales variaciones del importe de los aranceles dependen, directa o indirectamente, del coste del servicio prestado?
5. ¿Incluye este coste la retribución de los funcionarios, agentes o responsables públicos, los gastos generados por las operaciones menores efectuadas gratuitamente y la parte de los gastos generales (rentas de las instalaciones, de material informático y de comunicaciones, electricidad, agua y similares) imputables a las operaciones de inscripción?
6. ¿Puede considerarse, conforme a las citadas disposiciones de la Directiva, que dichas variaciones derivadas del aumento del capital expresan derechos normalizados y que, como tales, están autorizadas?
7. ¿Se permite, conforme a las mismas disposiciones de la Directiva, que los aranceles excedan del coste del servicio? Y, de ser así, ¿en qué medida? Si el exceso es manifiesto o desproporcionado, ¿puede reducirse la cuantía de los aranceles conforme a la equidad?

(<sup>1</sup>) Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO L 249 de 3.10.1969, p. 25; EE 09/01, p. 22).

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundessozialgericht, de fecha 16 de diciembre de 1999, en el asunto entre Hassan Gevin y Bundesanstalt für Arbeit — Kindergeldkasse —**

**(Asunto C-47/00)**

(2000/C 122/20)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundessozialgericht, dictada el 16 de diciembre de 1999, en el asunto entre Hassan Gevin y Bundesanstalt für Arbeit —Kindergeldkasse—, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de febrero de 2000. El Bundessozialgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

El artículo 3, apartado 1, de la Decisión nº 3/80 del Consejo de Asociación CEE-Turquía, de 19 de septiembre de 1980, relativa a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social de los Estados miembros de la Comunidad Europea a los trabajadores turcos y a los miembros de sus familias, ¿se aplica asimismo a los nacionales turcos que residan legalmente en un Estado miembro de la Unión Europea y ejerzan en él una actividad por cuenta ajena en el caso de que entraran en dicho Estado miembro no como trabajadores migrantes o miembros de sus familias, sino como refugiados procedentes de Turquía, si bien no se les reconoció en él el estatuto de refugiados y tan sólo recibieron el permiso de trabajo con posterioridad a la conclusión del procedimiento de asilo?

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour du travail de Bruxelles (Sala Sexta) de 14 de febrero de 2000, en el asunto entre Temco Service Industries SA, por una parte, y Samir Imzilyen, Mimoune Belfarh, Abdesselam Afia-Aroussi y Khalil Lakhdar, por otra, con intervención de General Maintenance Contractors SPRL y Buyle-Medros-Vaes Associates SA**

**(Asunto C-51/00)**

(2000/C 122/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour du travail de Bruxelles (Sala Sexta), dictada el 14 de febrero de 2000, en el asunto entre Temco Service Industries SA, por una parte, y Samir Imzilyen, Mimoune Belfarh, Abdesselam Afia-Aroussi y Khalil Lakhdar, por otra, con intervención de General Maintenance Contractors SPRL y Buyle-Medros-Vaes Associates SA, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de febrero de 2000. La Cour du travail de Bruxelles solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Se aplica el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 77/187 del Consejo, de 14 de febrero de 1977<sup>(1)</sup>, cuando una empresa A, tras adjudicar los trabajos de limpieza de sus instalaciones industriales a una empresa B, ve cómo esta última confía dichos trabajos a una empresa C, que despidió a todo su personal, excepto a cuatro personas, al perder la

empresa B el contrato; y a continuación la empresa D, a la que la empresa A adjudica el contrato, emplea a una parte del personal de la empresa C en virtud de un convenio colectivo de trabajo, pero no recibe ningún elemento del activo de esta última, que continúa existiendo y tratando de realizar su objeto social?

2. En el supuesto de que la empresa C, que sigue existiendo, sea declarada cedente, ¿la Directiva citada se opone a que dicha empresa continúe empleando a algunos trabajadores?

<sup>(1)</sup> Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (DO L 61, p. 26; EE 05/02, p. 122).

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal des affaires de sécurité sociale de Créteil de 11 de enero de 2000, en el asunto entre Ferring SA y Agence centrale des organismes de sécurité sociale «ACOSS»**

**(Asunto C-53/00)**

(2000/C 122/22)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del tribunal des affaires de sécurité sociale (Tribunal de Asuntos de la Seguridad Social) de Créteil, dictada el 11 de enero de 2000, en el asunto entre Ferring SA y Agence centrale des organismes de sécurité sociale «ACOSS», y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de febrero de 2000. El tribunal des affaires de sécurité sociale solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- ¿Puede considerarse ayuda pública en el sentido del artículo 87 CE (antiguo artículo 92) el tributo establecido por el artículo L. 245-6-1 del Código de la Seguridad Social?
- De ser así, ¿resulta justificado dicho tributo por la naturaleza y la estructura general del sistema?
- ¿Son los mayoristas distribuidores empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general, en el sentido del artículo 86 CE, apartado 2 (antiguo artículo 90, apartado 2)?
- Si el tributo establecido puede calificarse de ayuda pública, ¿es preciso que dicho tributo compense estrictamente los costes adicionales causados por las obligaciones impuestas a los mayoristas distribuidores para que resulte aplicable la excepción prevista en el artículo 86 CE, apartado 2?
- ¿Debe interpretarse el artículo 49 CE (antiguo artículo 59) en el sentido de que prohíbe una normativa nacional como la que establece la Ley de 19 de diciembre de 1997?

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale Ordinario di Roma — Sezione 4 Lavoro —, de fecha 1 de febrero de 2000, en el asunto entre Elide Gottardo e Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS)**

**(Asunto C-55/00)**

(2000/C 122/23)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 12 y 39, apartado 2, del Tratado CE (antiguos artículos 6 y 48, apartado 2, del Tratado CE), mediante resolución del Tribunale Ordinario di Roma — Sezione 4 Lavoro —, dictada el 1 de febrero de 2000 en el asunto entre Elide Gottardo e Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de febrero de 2000. El Tribunale di Roma solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«El trabajador nacional de un Estado miembro que puede invocar el pago de cotizaciones de Seguridad Social ante la institución competente de otro Estado miembro, ¿tiene o no tiene derecho a que se le liquide la pensión de vejez mediante la acumulación de los períodos de seguro cubiertos ante la institución de Seguridad Social de un Estado ajeno a la Unión Europea basándose en el Convenio que el Estado miembro ha celebrado con este último y que dicho Estado miembro aplica en favor de sus propios nacionales?»

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Vestre Landsret, de fecha 14 de febrero de 2000, en el asunto entre Bent Mousten Vestergaard y Spøttrup Boligselskab**

**(Asunto C-59/00)**

(2000/C 122/24)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Vestre Landsret, dictada el 14 de febrero de 2000, en el asunto entre Bent Mousten Vestergaard y Spøttrup Boligselskab, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de febrero de 2000. El Vestre Landsret solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

**Primera cuestión**

«¿Un órgano de contratación que realiza la licitación de una obra que no está sujeta a la Directiva sobre contratos públicos de obras (Directiva 93/37)<sup>(1)</sup> porque su importe no supera el umbral puede exigir, en el pliego de condiciones, que se utilice un determinado producto danés, cuando esta exigencia no va acompañada de la mención “o un producto equivalente”?»

**Segunda cuestión**

«¿Un órgano de contratación que realiza la licitación de una obra que no está sujeta a la Directiva sobre contratos públicos de obras (Directiva 93/37) porque su importe no supera el umbral puede, en el pliego de condiciones, exigir que se utilice un determinado producto, cuando esta exigencia no va acompañada de la mención “o un producto equivalente”?»

**Tercera cuestión**

«Si la respuesta a las cuestiones primera o segunda fuese negativa, ¿debe considerarse que la redacción del pliego de condiciones, tal como se recoge en dichas cuestiones, entraña una infracción del artículo 12 o del artículo 28 del Tratado CE?»

<sup>(1)</sup> De 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, DO L 199, p. 54.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Immigration Appeal Tribunal, de fecha 16 de diciembre de 1999, en el asunto entre Mary Carpenter y Secretary of State for the Home Department**

**(Asunto C-60/00)**

(2000/C 122/25)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Immigration Appeal Tribunal, dictada el 16 de diciembre de 1999 en el asunto entre Mary Carpenter y Secretary of State for the Home Department, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de febrero de 2000.

El Immigration Appeal Tribunal, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

- Si un nacional de un Estado miembro, que está establecido en ese Estado miembro y presta servicios a personas de otros Estados miembros,
- tiene un cónyuge que no es nacional de un Estado miembro,

¿puede ese cónyuge, que no es nacional de un Estado miembro, invocar

- el artículo 49 CE y/o
- la Directiva 73/148/CEE<sup>(1)</sup>

para obtener el derecho de residir con su esposo en el Estado miembro de origen de éste?

¿Debe darse una respuesta diferente a la cuestión prejudicial si el cónyuge no nacional de un Estado miembro ayuda indirectamente, mediante el cuidado de los hijos, a su esposo, que es nacional de un Estado miembro, a realizar prestaciones de servicios en otros Estados miembros?

(<sup>1</sup>) de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios (DO L 172 de 28.6.1973, p. 14; EE 06/01, p. 132)

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Court of Appeal (England & Wales), (Civil Division), de fecha 14 de diciembre de 1999, en el asunto entre Marks & Spencer plc contra the Commissioners of Customs and Excise**

**(Asunto C-62/00)**

(2000/C 122/26)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Court of Appeal (England & Wales), (Civil Division), dictada el 14 de diciembre de 1999, en el asunto entre Marks & Spencer contra the Commissioners of Customs and Excise, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 28 de febrero de 2000. La Court of Appeal (England & Wales), (Civil Division), solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

En caso de que un Estado miembro no haya adaptado correctamente su Derecho interno al artículo 11, punto A, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo,<sup>(1)</sup> ¿es compatible con el principio de eficacia de los derechos que un sujeto pasivo infiere del artículo 11, punto A, o con el principio de protección de la confianza legítima, aplicar una normativa que suprime con efectos retroactivos un derecho, reconocido por el ordenamiento jurídico nacional, a reclamar cantidades pagadas en concepto de IVA más de tres años antes de que se formulara la solicitud de devolución?

(<sup>1</sup>) De 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO 1977, L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Court of Session, Escocia, de fecha 18 de febrero de 2000, en el asunto entre Hydro Seafood GSP Ltd y The Scottish Ministers**

**(Asunto C-64/00)**

(2000/C 122/27)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Court of Session, Escocia, dictada el 18 de febrero de 2000 en el asunto entre Hydro Seafood GSP Ltd y The Scottish Ministers, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 28 de febrero de 2000. La Court of Session solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. ¿Deben interpretarse los principios de Derecho comunitario relativos a la protección de los derechos fundamentales, en particular, el derecho de propiedad, en el supuesto de que al cumplir una obligación establecida en la Directiva 93/53/CEE<sup>(1)</sup> para adoptar medidas de control con motivo de un brote de una enfermedad incluida en la Lista I, un Estado miembro adopte una disposición de carácter interno de cuya aplicación resulte la destrucción y el sacrificio de peces, en el sentido de que el Estado miembro está obligado a adoptar medidas de indemnización
  - a) a favor del propietario de los peces que hayan sido destruidos; y
  - b) a favor del propietario de los peces cuyo inmediato sacrificio haya sido exigido, motivo por el cual ese propietario haya tenido que proceder a la venta inmediata de tales peces?
2. En el caso de que el Estado miembro esté obligado a adoptar dichas medidas, ¿cuáles son los criterios de interpretación a los que debe atenerse un órgano jurisdiccional nacional para determinar si las medidas adoptadas son compatibles con los derechos fundamentales, en particular, el derecho de propiedad, que el Tribunal de Justicia garantiza y que derivan especialmente del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos?
3. En particular, ¿exigen los criterios que las medidas distingan entre la situación en la que el brote de la enfermedad se deba a un comportamiento culposo del propietario de los peces de que se trate y la situación en la que el propietario no haya observado ningún comportamiento culposo?
4. ¿Es inválida la Directiva 95/53/CEE por constituir una vulneración del derecho fundamental de propiedad al no prever disposiciones relativas al pago de una indemnización a favor a) del propietario de los peces que hayan sido destruidos y b) del propietario de los peces cuyo inmediato sacrificio haya sido exigido, motivo por el cual ese propietario haya tenido que proceder a la venta inmediata de tales peces, en caso de que se haya confirmado la aparición de un brote de AIS?

(<sup>1</sup>) Directiva 93/53/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces (DO L 175 de 19.7.1993, p. 23).

**Recurso interpuesto el 29 de febrero de 2000 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-70/00)**

(2000/C 122/28)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de febrero de 2000 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Michael Shotter, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/36/CE<sup>(1)</sup> de la Comisión de 2 de junio de 1998 por la que se modifica la Directiva 96/5/CE<sup>(2)</sup> relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de dicha Directiva o, al menos, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Condene en costas a Irlanda.

*Motivos y principales alegaciones*

El artículo 249 CE (antiguo artículo 189 del Tratado CE), según el cual las Directivas obligan a los Estados miembros en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación de que los Estados miembros observen el plazo de cumplimiento establecido en la Directiva de que se trate. En el presente caso, el plazo expiró el 31 de diciembre de 1998 sin que Irlanda hubiera puesto en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva a la que se hace referencia en las pretensiones de la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO L 167 de 12.6.1998, p. 23.

<sup>(2)</sup> Directiva 96/5/CE, Euratom de la Comisión, de 16 de febrero de 1996 (DO L 49 de 28.2.1996, p. 17).

**Archivo del asunto C-373/98<sup>(1)</sup>**

(2000/C 122/30)

Mediante auto de 13 de enero de 2000, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-373/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa.

<sup>(1)</sup> DO C 378 de 5.12.1998.

**Archivo del asunto C-161/99<sup>(1)</sup>**

(2000/C 122/31)

Mediante auto de 13 de enero de 2000, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-161/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana.

<sup>(1)</sup> DO C 188 de 3.7.1999.

**Archivo del asunto C-149/99<sup>(1)</sup>**

(2000/C 122/32)

Mediante auto de 14 de enero de 2000, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-149/99 (petición de decisión prejudicial del Verwaltungsgerichtshof): Johannes Blachnitzky contra Landes-Grundverkehrskommission beim Amt der Tiroler Landesregierung.

<sup>(1)</sup> DO C 188 de 3.7.1999.

<sup>(1)</sup> DO C 358 de 21.11.1998.

**Archivo del asunto C-380/97<sup>(1)</sup>**

(2000/C 122/33)

Mediante auto de 20 de enero de 2000, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-380/97 (petición de decisión prejudicial del arrondissementsrechtbank te 's-Gravenhage): Emesa Sugar (Free Zone) NV contra Reino de los Países Bajos y otros.

---

<sup>(1)</sup> DO C 387 de 20.12.1997.

---

**Archivo del asunto C-395/97<sup>(1)</sup>**

(2000/C 122/36)

Mediante auto de 1 de febrero de 2000, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-395/97 (petición de decisión prejudicial del Oberster Gerichtshof): Landesgrundverkehrsreferent der Tiroler Landesregierung contra Herbert Kappes y Edwin Neuner.

---

<sup>(1)</sup> DO C 26 de 24.1.1998.

---

**Archivo del asunto C-345/97<sup>(1)</sup>**

(2000/C 122/34)

Mediante auto de 27 de enero de 2000, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-345/97: República Federal de Alemania contra Consejo de la Unión Europea.

---

<sup>(1)</sup> DO C 357 de 22.11.1997.

---

**Archivo del asunto C-290/99<sup>(1)</sup>**

(2000/C 122/37)

Mediante auto de 3 de febrero de 2000, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-290/99: Consejo de la Unión Europea contra Martin Bangemann.

---

<sup>(1)</sup> DO C 314 de 30.10.1999.

---

**Archivo del asunto C-407/97<sup>(1)</sup>**

(2000/C 122/35)

Mediante auto de 31 de enero de 2000, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-407/97 (petición de decisión prejudicial del Oberster Gerichtshof): Landesgrundverkehrsreferent der Tiroler Landesregierung contra Adolf Sparber, Firma Atelier Delta Entwurf- und Planungsgesellschaft mbH, en liquidación, Hans-Eberhard Junkersdorf y Maria-Margareta Junkersdorf.

---

<sup>(1)</sup> DO C 41 de 7.2.1998.

---

**Archivo del asunto C-288/98<sup>(1)</sup>**

(2000/C 122/38)

Mediante auto de 18 de febrero de 2000, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-288/98 (petición de decisión prejudicial de la Corte Suprema di Cassazione): Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS) contra Mario Maraldi SpA.

---

<sup>(1)</sup> DO C 278 de 5.9.1998.

---

## TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA de 15 de marzo de 2000

**en los asuntos acumulados T-25/95, T-26/95, T-30/95, T-31/95, T-32/95, T-34/95, T-35/95, T-36/95, T-37/95, T-38/95, T-39/95, T-42/95, T-43/95, T-44/95, T-45/95, T-46/95, T-48/95, T-50/95, T-51/95, T-52/95, T-53/95, T-54/95, T-55/95, T-56/95, T-57/95, T-58/95, T-59/95, T-60/95, T-61/95, T-62/95, T-63/95, T-64/95, T-65/95, T-68/95, T-69/95, T-70/95, T-71/95, T-87/95, T-88/95, T-103/95 y T-104/95, Cimenteries CBR y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>**

**[Competencia — Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81, apartado 1, CE) — Mercado del cemento — Derechos de defensa — Acceso al expediente — Infracción única y continua — Acuerdo general y medidas de aplicación de éste — Imputación de una infracción — Prueba de la participación en el acuerdo general y en sus medidas de aplicación — Relaciones objetiva y subjetiva entre el acuerdo general y sus medidas de aplicación — Multa — Determinación de su importe]**

(2000/C 122/39)

**(Lenguas de procedimiento: español, danés, alemán, griego, inglés, francés, italiano, neerlandés y portugués)**

En los asuntos acumulados T-25/95, Cimenteries CBR SA, con domicilio social en Bruselas, representada por M<sup>es</sup> Michel Waelbroeck, Alexandre Vandencasteele, Denis Waelbroeck e, inicialmente, también por M<sup>e</sup> Olivier Speltoorn, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Ernest Arendt, 8-10, rue Mathias Hardt; T-26/95, Cembureau — Association européenne du ciment, con sede en Bruselas, representada por los Sres. Julian Ellison, Solicitor, y Mark Clough, Barrister, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Aloyse May, 31, Grand-rue; T-30/95, Fédération de l'industrie cimentière belge ASBL, con sede en Bruselas, representada por el Sr. Onno Willem Brouwer, Abogado de Amsterdam, y M<sup>e</sup> Frédéric P. Louis, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Marc Loesch, 11, rue Goethe; T-31/95, Eerste Nederlandse Cementindustrie NV (ENCI), con domicilio social en 's-Hertogenbosch (Países Bajos), representada por los Sres. Mark B.W. Biesheuvel, Abogado de La Haya, y T. Martijn Snoep, Abogado de Rotterdam, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> Alex Bonn y Alex Schmitt, 7, Val Sainte-Croix; T-32/95, Vereniging Nederlandse Cementindustrie (VNC), con sede en 's-Hertogenbosch (Países Bajos), representada por los Sres. Piet A. Wackie Eysten, Abogado de La Haya, y T. Martijn Snoep, Abogado de Rotterdam, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> Alex Bonn y Alex Schmitt, 7, Val Sainte-Croix; T-34/95, Ciments luxembourgeois SA, con domicilio social en Esch-sur-Alzette (Luxemburgo), representada por el Sr. Joachim Sedemund, Abogado de Colonia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Aloyse May, 31, Grand-rue; T-35/95, Dyckerhoff AG, con domicilio social en Wiesbaden (Alemania), representada por los Sres. Claus Tessin y Frank Montag, Abogados de Colonia, que

designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Aloyse May, 31, Grand-rue; T-36/95, Syndicat national de l'industrie cimentière (SFIC), con sede en París, representada por M<sup>es</sup> Édouard Didier y Jean-Claude Rivalland, Abogados de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Katia Manhaeve, 56-58, rue Charles Martel; T-37/95, Vicat SA, con domicilio social en París, representada por M<sup>es</sup> Édouard Didier y Jean-Claude Rivalland, Abogados de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Katia Manhaeve, 56-58, rue Charles Martel; T-38/95, Groupe Origny SA, con domicilio social en París, subrogada en los derechos de Cedest SA, representada por M<sup>es</sup> Xavier de Roux y Marie-Pia Hutin, Abogados de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Jacques Loesch, 11, rue Goethe; T-39/95, Ciments français SA, con domicilio social en París, representada por M<sup>e</sup> Antoine Winckler, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> Elvinger, Hoss y Prussen, 2, place Winston Churchill; T-42/95, Heidelberger Zement AG, con domicilio social en Heidelberg (Alemania), representada por los Sres. Rainer Bechtold, Abogado de Stuttgart, y Hans-Jörg Niemeyer, Abogado de Stuttgart y Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> Loesch y Wolter, 11, rue Goethe; T-43/95, Lafarge Coppée SA, con domicilio social en París, representada por M<sup>e</sup> Henry Lesguillons, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Marc Loesch, 11, rue Goethe; T-44/95, Aalborg Portland A/S, con domicilio social en Aalborg (Dinamarca), representada por las Sras. Karen Dyekjær-Hansen y Katja Hoegh, Abogadas de Copenhague, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Aloyse May, 31, Grand-rue; T-45/95, Alsen AG, anteriormente Alsen-Breitenburg Zement- und Kalkwerke GmbH, con domicilio social en Hamburg (Alemania), representada por los Sres. Karlheinz Moosecker y Martin Klusmann, Abogados de Düsseldorf, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Alex Bonn, 7, Val Sainte-Croix; T-46/95, Alsen AG, anteriormente Nordcement AG, con domicilio social en Hamburg (Alemania), representada por los Sres. Karlheinz Moosecker y Martin Klusmann, Abogados de Düsseldorf, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Alex Bonn, 7, Val Sainte-Croix; T-48/95, Bundesverband der Deutschen Zementindustrie eV, con sede en Colonia (Alemania), representada por el Sr. Jochen Burrichter, Abogado de Düsseldorf, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Aloyse May, 31, Grand-rue; T-50/95, Unicem SpA, con domicilio social en Turín (Italia), representada por los Sres. Franzo Grande Stevens y Andrea Gandini, Abogados de Turín, y GianDomenico Magrone y Cristoforo Osti, Abogados de Roma, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Marc Loesch, 11, rue Goethe; T-51/95, Fratelli Buzzi SpA, con domicilio social en Casale Monferrato (Italia), representada por los Sres. Guido Brosio, Carlo Pavesio y Nicola Ceraolo, Abogados de Turín, y las Sras. Claudia Crescenzi y Silvia D'Alberti, Abogados de Roma, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> René Faltz, 6, rue Heinrich Heine; T-52/95, Compañía Valenciana de Cementos Portland, SA, con domicilio social en Madrid, representada por los Sres. Santiago Martínez Lage y Jaime Pérez-Bustamante Köster, Abogados del Ilustre Colegio de Madrid, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Aloyse May, 31, Grand-rue; T-53/95, The Rugby Group plc,

con domicilio social en Rugby (Reino Unido), representada por la Sra. Lynda Martin Alegi, Solicitor, Londres, y M<sup>e</sup> Jacques Bourgeois, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Marc Loesch, 11, rue Goethe; T-54/95, British Cement Association, con sede en Berkshire (Reino Unido), representada inicialmente por los Sres. Kenneth Parker, QC, Robert Tudway y Dorcas Rogers, Solicitors, Londres, y a continuación únicamente por los Sres. Parker y Tudway, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> Arendt y Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt; T-55/95, Asland SA, con domicilio social en Barcelona (España), representada inicialmente por los Sres. Antonio Creus Carreras y Xavier Ruiz Calzado, Abogados del Ilustre Colegio de Barcelona, y Antonio Hierro Hernández Mora, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y posteriormente por los Sres. Creus Carreras y Hierro Hernández-Mora y la Sra. Marta Ventura Arasanz, Abogada del Ilustre Colegio de Barcelona, del bufete Cuatrecasas, 78, avenue d'Auderghem, Bruselas; T-56/95, Castle Cement Ltd, con domicilio social en Birmingham (Reino Unido), representada por los Sres. Nicholas Forwood, QC, John Cook, Geert Goeteyn y Trevor Soames, Solicitors, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Ernest Arendt, 8-10, rue Mathias Hardt; T-57/95, Heracles General Cement Company SA, con domicilio social en Atenas, representada por los Sres. Kostas Loukopoulos y Sotirios Felios y la Sra. Irini Gortsila, Abogados de Atenas, y por los Sres. Sebastian Farr y Ciaran Walker, Solicitors, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Jos Stoffel, 8, rue Willy Goergen; T-58/95, Corporación Uniland, SA, con domicilio social en Barcelona (España), representada por el Sr. Luis de Carlos Bertrán y la Sra. Edurne Navarro Varona, Abogados del Ilustre Colegio de Barcelona, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> Alex Bonn y Alex Schmitt, 7, Val Sainte-Croix; T-59/95, Agrupación de Fabricantes de Cemento de España (Oficemen), con sede en Madrid, representada inicialmente por los Sres. Jaime Folguera Crespo y Ramón Vidal Puig, Abogados del Ilustre Colegio de Madrid, y a continuación únicamente por el Sr. Folguera Crespo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> Alex Bonn y Alex Schmitt, 7, Val Sainte-Croix; T-60/95, Irish Cement Ltd, con domicilio social en Dublín, representada inicialmente por el Sr. John D. Cooke, SC, y posteriormente por el Sr. Paul Sreenan, SC, designados por los Sres. Gerrard, Scallan y O'Brien, Solicitors, Dublín, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Faltz et associés, 6, rue Heinrich Heine; T-61/95, Cimpor — Cimentos de Portugal SA, con domicilio social en Lisboa, representada por los Sres. Carlos Botelho Moniz, Teresa Mendes, Amadeu Brandão Colaço y Adelino Duarte, Abogados de Lisboa, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Aloyse May, 31, Grand-rue; T-62/95, Secil — Companhia Geral de Cal e Cimento SA, con domicilio social en Outão, Setúbal (Portugal), representada por el Sr. Nuno Mimoso Ruiz, Abogado de Lisboa, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Aloyse May, 31, Grand-rue; T-63/95, Associação Técnica da Indústria de Cimento (ATIC), con sede en Lisboa, representada por el Sr. Mário João Marques Mendes, Abogado de Lisboa, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Aloyse May, 31, Grand-rue; T-64/95, Titan Cement Company SA, con domicilio social en Atenas, representada por el Sr. Ian S. Forrester, QC, Escocia, y el Sr. Aristotelis N. Kaplanidis, Abogado de Tesalónica, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Tom Loesch, 11, rue Goethe; T-65/95, Italcementi — Fabbriche Riunite Cemento SpA, con domicilio social en Bérgamo (Italia),

representada por M<sup>e</sup> André Faures, Abogado de Bruselas, por los Sres. Cesare Lanciani, Abogado de Milán, Alberto Predieri, Abogado de Florencia, y Mario Siragusa, Abogado de Roma, por la Sra. Francisca Maria Moretti, Abogada de Bolonia, y por el Sr. Giulio Cesare Rizza, Abogado de Siracusa, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> Elvinger, Hoss y Prussen, 2, place Winston Churchill; T-68/95, Holderbank Financière Glarus AG, con domicilio social en Jona (Suiza), representada por los Sres. Cornelis Canenbley y Michael Esser-Wellié, Abogados de Düsseldorf, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Alex Bonn, 7, Val Sainte-Croix; T-69/95, Hornos Ibéricos Alba, SA (Hisalba), con domicilio social en Madrid, representada por los Sres. Michael Schütte, Abogado de Berlín, y Luis Suárez de Lezo Mantilla, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Alex Bonn, 7, Val Sainte-Croix; T-70/95, Aker RGI ASA, con domicilio social en Oslo, representada por los Sres. Nicholas Forwood, QC, John Cook, Geert Goeteyn y Trevor Soames, Solicitors, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> Arendt y Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt; T-71/95, Scancem (publ) AB, antigüamente Euroc AB, con domicilio social en Malmö (Suecia), representada por los Sres. Nicholas Forwood, QC, John Cook, Geert Goeteyn y Trevor Soames, Solicitors, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> Arendt y Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt; T-87/95, Cementir — Cementerie del Tirreno SpA, con domicilio social en Roma, representada por los Sres. Gian Michele Roberti y Antonio Tizzano, Abogados de Nápoles, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Alain Lorang, 51, rue Albert 1<sup>er</sup>; T-88/95, Blue Circle Industries plc, con domicilio social en Londres, representada inicialmente por los Sres. Jeremy Lever, QC, y Nicholas Green y la Sra. Jessica Simor, Barristers, y por las Sras. Laura Carstensen y Sarah Vaughan, Solicitors, y posteriormente por el Sr. Green, las Sras. Simor y Carstensen, y el Sr. Marc Israel, Solicitor, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> Elvinger, Hoss y Prussen, 2, place Winston Churchill; T-103/95, Enosi Tsimentoviomichanion Ellados, con sede en Atenas, representada por el Sr. Ioannis Georgakakis y la Sra. Maria Golfinopoulou, Abogados de Atenas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Tom Loesch, 11, rue Goethe, y T-104/95, Tsimenta Chalkidos AE, con domicilio social en Atenas, representada por el Sr. Panagiotis Marinou Bernitsas, Abogado de Atenas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Philippe Dupont, 8-10, rue Mathias Hardt, contra Comisión de las Comunidades Europeas [Agentes: Sres. Richard Lyal (en todos los asuntos), Julian Currall (en el asunto T-26/95), Wouter Wils (en los asuntos T-31/95 y T-32/95), Norbert Lorenz (inicialmente en los asuntos T-34/95, T-35/95, T-42/95, T-45/95, T-46/95, T-48/95 y T-68/95), Hans Peter Hartvig (en el asunto T-44/95), Klaus Wiedner (en sustitución del Sr. Lorenz en los asuntos T-34/95, T-35/95, T-42/95, T-45/95, T-46/95, T-48/95 y T-68/95), Francisco Enrique González-Díaz (inicialmente en los asuntos T-52/95, T-55/95, T-58/95, T-59/95 y T-69/95), Francisco de Sousa Fialho (en los asuntos T-61/95, T-62/95 y T-63/95), Theofanis Christoforou (en los asuntos T-103/95 y T-104/95), la Sra. Rosemary Caudwell (en los asuntos T-53/95 y T-60/95), los Sres. Marc van der Woude y Jean-Jo Evrard (en los asuntos T-25/95 y T-30/95), Bertrand Wägenbaur (en el asunto T-34/95), Alexander Böhlke (en los asuntos T-35/95 y T-42/95), la Sra. Nicole Coutrelis (en los asuntos T-36/95, T-37/95, T-38/95, T-39/95 y T-43/95), los Sres. Alberto Dal Ferro (en los asuntos T-50/95, T-51/95, T-65/95 y

T-87/95), Renzo Maria Morresi (en los asuntos T-50/95, T-51/95, T-65/95 y T-87/95), José Rivas Andrés (en los asuntos T-52/95, T-55/95, T-58/95, T-59/95 y T-69/95), David Lloyd Jones (en los asuntos T-54/95 y T-88/95), Scott Crosby (en los asuntos T-56/95, T-70/95 y T-71/95), Leonard Hawkes (en los asuntos T-57/95 y T-64/95), Victor Refega Fernandes (en los asuntos T-61/95, T-62/95 y T-63/95), Rainer M. Bierwagen (en el asunto T-68/95), Mark Brealey (en el asunto T-88/95) y Alkiviadis Oikonomou (en los asuntos T-103/95 y T-104/95)], que tienen por objeto una serie de pretensiones de anulación total o parcial de la Decisión 94/815/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (Asuntos IV/33.126 y 33.322 — Cemento) (DO L 343, p. 1), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada), integrado por la Sra P. Lindh, Presidenta, y los Sres. R. García-Valdecasas, K. Lenaerts, J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. I. Maselis, Letrado, ha dictado el 15 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. Se acumulan a efectos de la sentencia los asuntos T-25/95, T-26/95, T-30/95, T-31/95, T-32/95, T-34/95, T-35/95, T-36/95, T-37/95, T-38/95, T-39/95, T-42/95, T-43/95, T-44/95, T-45/95, T-46/95, T-48/95, T-50/95, T-51/95, T-52/95, T-53/95, T-54/95, T-55/95, T-56/95, T-57/95, T-58/95, T-59/95, T-60/95, T-61/95, T-62/95, T-63/95, T-64/95, T-65/95, T-68/95, T-69/95, T-70/95, T-71/95, T-87/95, T-88/95, T-103/95 y T-104/95.

2. En el asunto T-25/95, Cimenteries CBR/Comisión:

- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (Asuntos IV/33.126 y 33.322 — Cemento), en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de junio de 1986 y con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de junio de 1986 y con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 4, apartado 4, letra g), de la Decisión 94/815.
- Se fija en 1 711 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.
- Se desestima el recurso en todo lo demás.
- La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.
- La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

3. En el asunto T-26/95, Cembureau — Association européenne du ciment/Comisión:

- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de diciembre de 1988 en la infracción imputada.
  - Se anula el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que se produjeron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau — Association européenne du ciment y en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 19 de marzo de 1984 en la infracción imputada.
  - Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre la demandante y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.
  - Se anula el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.
  - Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 9 de la Decisión 94/815.
  - Se desestima el recurso en todo lo demás.
  - Cada parte cargará con sus propias costas.
4. En el asunto T-30/95, Fédération de l'industrie cimentière belge/Comisión:
- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de diciembre de 1988 en la infracción imputada.
  - Se anula el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que se produjeron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau — Association européenne du ciment y en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 19 de marzo de 1984 en la infracción imputada.
  - Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.

- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 5 de la Decisión 94/815.
  - Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 9 de la Decisión 94/815.
  - Se desestima el recurso en todo lo demás.
  - Cada parte cargará con sus propias costas.
5. En el asunto T-31/95, Eerste Nederlandse Cementindustrie (ENCI)/Comisión:
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, los artículos 1, 5 y 9 de la Decisión 94/815.
  - Se condena en costas a la Comisión.
6. En el asunto T-32/95, Vereniging Nederlandse Cementindustrie (VNC)/Comisión:
- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de diciembre de 1988 en la infracción imputada.
  - Se anula el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que se produjeron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau — Association européenne du ciment y en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 19 de marzo de 1984 en la infracción imputada.
  - Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.
  - Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 9 de la Decisión 94/815.
  - Se desestima el recurso en todo lo demás.
  - Cada parte cargará con sus propias costas.
7. En el asunto T-34/95, Ciments luxembourgois/Comisión:
- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de diciembre de 1988 en la infracción imputada.
  - Se anula el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que se produjeron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau — Association européenne du ciment y en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 19 de marzo de 1984 en la infracción imputada.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.
  - Se fija en 617 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.
  - Se desestima el recurso en todo lo demás.
  - La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.
  - La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.
8. En el asunto T-35/95, Dyckerhoff/Comisión:
- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1998 en la infracción imputada.
  - Se anula el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó en un acuerdo de reparto del mercado del Sarre y en la medida en que afirma que la demandante participó con posterioridad al 12 de agosto de 1987 en una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81, apartado 1, CE).
  - Se anula el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.
  - Se anula el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.
  - Se anula el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.
  - Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 5 de la Decisión 94/815.
  - Se fija en 7 055 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.
  - Se desestima el recurso en todo lo demás.
  - La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.
  - La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

9. En el asunto T-36/95, Syndicat national de l'industrie cimentière (SFIC)/Comisión:

- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de diciembre de 1988 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que se produjeron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau — Association européenne du ciment y en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 19 de marzo de 1984 en la infracción imputada.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.
- Se anula el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó en un acuerdo de reparto del mercado del Sarre, en una práctica concertada con el Bundesverband der Deutschen Zementindustrie eV antes de 1984 y en una práctica concertada dirigida a ejercer presiones sobre Cedest SA, y en la medida en que afirma que la demandante participó con posterioridad al 12 de agosto de 1987 en una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado.
- Se anula el artículo 3, apartado 3, letra b), de la Decisión 94/815, en la medida en que declara la existencia de una práctica concertada entre la demandante y el Bundesverband der Deutschen Zementindustrie eV dirigida a controlar el destino por Estado Federado de las exportaciones francesas a Alemania y en la medida en que afirma que la demandante participó con posterioridad al 12 de agosto de 1987 en una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado.
- Se anula el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 5 de la Decisión 94/815.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Se desestima el recurso en todo lo demás.

— Cada parte cargará con sus propias costas.

10. En el asunto T-37/95, Vicat/Comisión:

- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 11 de mayo de 1983 y con posterioridad al 23 de abril de 1986 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 23 de abril de 1986 en la infracción imputada.
- Se fija en 2 407 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.
- Se desestima el recurso en todo lo demás.
- La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.
- La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

11. En el asunto T-38/95, Groupe Origny/Comisión:

- Se anula, por lo que respecta a la demandante, los artículos 1, 3, apartado 3, letra a), y 9 de la Decisión 94/815.
- Se condena en costas a la Comisión.

12. En el asunto T-39/95, Ciments français/Comisión:

- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 17 de febrero de 1989 en la infracción imputada y en la medida en que afirma que la demandante aplicó el acuerdo Cembureau — Association européenne du ciment participando en la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra b).
- Se anula el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó en un acuerdo de reparto del mercado del Sarre y en la medida en que afirma que la demandante participó con posterioridad al 12 de agosto de 1987 en una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado.
- Se anula el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815.

- Se anula el artículo 6 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 18 de noviembre de 1983 en la infracción imputada.
- Se fija en 12 519 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.
- Se fija en 1 051 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 10 de la Decisión 94/815.
- Se desestima el recurso en todo lo demás.
- La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.
- La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

13. En el asunto T-42/95, Heidelberger Zement/Comisión:

- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 12 de agosto de 1987 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó en un acuerdo de reparto del mercado del Sarre y en la medida en que afirma que la demandante participó con anterioridad al 17 de noviembre de 1982 y con posterioridad al 12 de agosto de 1987 en una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado.
- Se anula el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 4, apartados 2 y 3, letra a), de la Decisión 94/815.
- Se fija en 7 056 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.
- Se desestima el recurso en todo lo demás.
- La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.
- La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

14. En el asunto T-43/95, Lafarge Coppée/Comisión:

- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 19 de mayo de 1989 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Decisión 94/815 en la medida en que afirma la participación de la demandante en una práctica concertada con Fratelli Buzzi SpA consistente en la limitación de su autonomía de comportamiento en lo referente a las fuentes de producción.

- Se anula el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó en un acuerdo de reparto del mercado del Sarre y en la medida en que afirma que la demandante participó con posterioridad al 12 de agosto de 1987 en una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado.
- Se anula el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 4, apartado 4, letras e) y f), de la Decisión 94/815.
- Se anula el artículo 6 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 18 de noviembre de 1983 en la infracción imputada.
- Se fija en 14 248 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.
- Se desestima el recurso en todo lo demás.
- La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.
- La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

15. En el asunto T-44/95, Aalborg Portland/Comisión:

- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de diciembre de 1988 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que se produjeron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau — Association européenne du ciment y en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 19 de marzo de 1984 en la infracción imputada.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.

- Se anula el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 y con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.
  - Se anula el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.
  - Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 5 de la Decisión 94/815.
  - Se fija en 2 349 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.
  - Se desestima el recurso en todo lo demás.
  - La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.
  - La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.
16. En el asunto T-45/95, Alsen/Comisión:
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, los artículos 1, 5 y 9 de la Decisión 94/815.
  - Se condena en costas a la Comisión.
17. En el asunto T-46/95, Alsen/Comisión:
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, los artículos 1, 5, y 9 de la Decisión 94/815.
  - Se condena en costas a la Comisión.
18. En el asunto T-48/95, Bundesverband der Deutschen Zementindustrie/Comisión:
- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de diciembre de 1988 en la infracción imputada.
  - Se anula el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que se produjeron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau — Association européenne du ciment y en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 19 de marzo de 1984 en la infracción imputada.
  - Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país, y en la medida en que, por otro lado, considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó en un acuerdo de reparto del mercado del Sarre y en una práctica concertada con el Syndicat national de l'industrie cimentière (SFIC) con anterioridad a 1984 y en la medida en que afirma que la demandante participó con posterioridad al 12 de agosto de 1987 en una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado.
  - Se anula el artículo 3, apartado 3, letra b), de la Decisión 94/815, en la medida en que afirma la existencia de una práctica concertada entre la demandante y el Syndicat national de l'industrie cimentière (SFIC) dirigida a controlar el destino por Estado Federado de las exportaciones francesas a Alemania y en la medida en que afirma la participación de la demandante, con posterioridad al 12 de agosto de 1987 en una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado.
  - Se anula el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de junio de 1986 y con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.
  - Se anula el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.
  - Se anula el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.
  - Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 9 de la Decisión 94/815.
  - Se desestima el recurso en todo lo demás.
  - Cada parte cargará con sus propias costas.
19. En el asunto T-50/95, Unicem/Comisión:
- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 y con posterioridad al 3 de abril de 1992 en la infracción imputada.
  - Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815.
  - Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que, por un lado, declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país, y en la medida en que, por otro lado, considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.

— Se anula el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 y con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815.

— Se anula el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.

— Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 5 de la Decisión 94/815.

— Se fija en 6 399 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Se desestima el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

#### 20. En el asunto T-51/95, Fratelli Buzzi/Comisión:

— Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 1 de la Decisión 94/815.

— Se anula el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Decisión 94/815 en la medida en que afirma la participación de la demandante en una práctica concertada con Lafarge Coppée SA consistente en la limitación de su autonomía de comportamiento en lo referente a las fuentes de producción.

— Se anula el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 23 de abril de 1986 en la infracción imputada.

— Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Se desestima el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con un tercio de sus propias costas.

— La Comisión cargará con sus propias costas y con dos tercios de las ocasionadas a la demandante.

#### 21. En el asunto T-52/95, Compañía Valenciana de Cementos Portland/Comisión:

— Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 13 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Se anula el artículo 6 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 13 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Se fija en 250 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Se fija en 388 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 10 de la Decisión 94/815.

— Se desestima el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

#### 22. En el asunto T-53/95, The Rugby Group/Comisión:

— Se anula, por lo que respecta a la demandante, los artículos 1, 4, apartado 4, letra a), y 9 de la Decisión 94/815.

— Se condena en costas a la Comisión.

#### 23. En el asunto T-54/95, British Cement Association/Comisión:

— Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de diciembre de 1988 en la infracción imputada.

— Se anula el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que se produjeron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau — Association européenne du ciment y en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 19 de marzo de 1984 en la infracción imputada.

— Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.

— Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Se desestima el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un cuarto de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con tres cuartos de sus propias costas.

## 24. En el asunto T-55/95, Asland/Comisión:

- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 28 de mayo de 1986 y con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 4, apartados 2 y 3, letra a), de la Decisión 94/815.
- Se fija en 740 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.
- Se desestima el recurso en todo lo demás.
- La demandante cargará con sus propias costas y con un cuarto de las ocasionadas a la Comisión.
- La Comisión cargará con tres cuartos de sus propias costas.

## 25. En el asunto T-56/95, Castle Cement/Comisión:

- Se anula, por lo que respecta a la demandante, los artículos 1, 4, apartado 4, letra a), 5 y 9 de la Decisión 94/815.
- Se condena en costas a la Comisión.

## 26. En el asunto T-57/95, Heracles General Cement Company/Comisión:

- Se anula, por lo que respecta a la demandante, los artículos 1, 4, apartado 4, letras d), f) y g), 6 y 9 de la Decisión 94/815.
- Se condena en costas a la Comisión.

## 27. En el asunto T-58/95, Corporación Uniland/Comisión:

- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 y con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 y con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 y con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.

— Se fija en 592 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

- Se desestima el recurso en todo lo demás.
- La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.
- La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

## 28. En el asunto T-59/95, Agrupación de Fabricantes de Cemento de España (Oficemen)/Comisión:

- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 24 de abril de 1989 en la infracción imputada.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.
- Se anula el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de junio de 1986 y con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 5 de la Decisión 94/815.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 9 de la Decisión 94/815.
- Se desestima el recurso en todo lo demás.
- Cada parte cargará con sus propias costas.

## 29. En el asunto T-60/95, Irish Cement/Comisión:

- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de diciembre de 1988 en la infracción imputada.

- Se anula el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que se produjeron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau — Association européenne du ciment y en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 19 de marzo de 1984 en la infracción imputada.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.
- Se anula el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 y con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 5 de la Decisión 94/815.
- Se fija en 2 065 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.
- Se desestima el recurso en todo lo demás.
- La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.
- La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.
30. En el asunto T-61/95, Cimpor — Cimentos de Portugal/Comisión:
- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 24 de abril de 1989 en la infracción imputada.
- Se fija en 4 312 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.
- Se desestima el recurso en todo lo demás.
- La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.
- La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.
31. En el asunto T-62/95, Secil — Companhia Geral de Cal e Cimento/Comisión:
- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 24 de abril de 1989 en la infracción imputada.
- Se fija en 1 395 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.
- Se desestima el recurso en todo lo demás.
- La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.
- La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.
32. En el asunto T-63/95, Associação Técnica da Indústria de Cimento (ATIC)/Comisión:
- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de diciembre de 1988 en la infracción imputada.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 5 de la Decisión 94/815.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 9 de la Decisión 94/815.
- Se desestima el recurso en todo lo demás.
- Cada parte cargará con sus propias costas.
33. En el asunto T-64/95, Titan Cement Company/Comisión:
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, los artículos 1, 4, apartado 4, letras b), c), e), g) y h), 6 y 9 de la Decisión 94/815.
- Se condena en costas a la Comisión.
34. En el asunto T-65/95, Ital cementi — Fabbriche Riunite Cemento/Comisión:
- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 19 de marzo de 1984 y con posterioridad al 3 de abril de 1992 en la infracción imputada.

— Se anula el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que se produjeron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau — Association européenne du ciment y en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 19 de marzo de 1984 y con posterioridad a esa fecha en la infracción imputada.

— Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que, por un lado, declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país, y en la medida en que, por otro lado, considera que la demandante participó con anterioridad al 19 de marzo de 1984 en la infracción imputada.

— Se anula el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Se anula el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.

— Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 5 de la Decisión 94/815.

— Se fija en 25 701 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Se desestima el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

35. En el asunto T-68/95, Holderbank Financière Glarus/Comisión:

— Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.

— Se anula el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Se anula el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.

— Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 4, apartado 4, letras c) y d), de la Decisión 94/815.

— Se fija en 1 918 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Se desestima el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

36. En el asunto T-69/95, Hornos Ibéricos Alba (Hisalba)/Comisión:

— Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 19 de mayo de 1989 en la infracción imputada.

— Se fija en 836 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Se desestima el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

37. En el asunto T-70/95, Aker RGI ASA/Comisión:

— Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.

— Se anula el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de junio de 1986 y con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Se anula el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.

— Se anula el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.

— Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 4, apartado 4, letra h), de la Decisión 94/815.

— Se fija en 14 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Se desestima el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

## 38. En el asunto T-71/95, Scancem (publ)/Comisión:

- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de junio de 1986 y con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 4, apartado 4, letra h), de la Decisión 94/815.
- Se fija en 14 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.
- Se desestima el recurso en todo lo demás.
- La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.
- La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

## 39. En el asunto T-87/95, Cementir — Cementerie del Tirreno/Comisión:

- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 3 de abril de 1992 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que se produjeron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau — Association européenne du ciment y en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 14 de enero de 1983 en la infracción imputada.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Decisión 94/815.

- Se anula el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 5 de la Decisión 94/815.
- Se fija en 7 471 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.
- Se desestima el recurso en todo lo demás.
- La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.
- La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

## 40. En el asunto T-88/95, Blue Circle Industries/Comisión:

- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 18 de noviembre de 1983 y con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 4, apartado 4, letras a) y b), de la Decisión 94/815.
- Se anula el artículo 6 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 18 de noviembre de 1983 en la infracción imputada.
- Se fija en 7 717 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.
- Se desestima el recurso en todo lo demás.
- La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.
- La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

## 41. En el asunto T-103/95, Enosi Tsimentoviomichanion Ellados/Comisión:

- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de diciembre de 1988 en la infracción imputada.

- Se anula el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que se produjeron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau — Association européenne du ciment y en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 19 de marzo de 1984 en la infracción imputada.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 5 de la Decisión 94/815.
- Se anula, por lo que respecta a la demandante, el artículo 9 de la Decisión 94/815.
- Se desestima el recurso en todo lo demás.
- Cada parte cargará con sus propias costas.

42. En el asunto T-104/95, Tsimenta Chalkidos/Comisión:

- Se anula el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 18 de noviembre de 1983 y con posterioridad al 1 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.
- Se anula el artículo 6 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 18 de noviembre de 1983 y con posterioridad al 1 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.
- Se fija en 510 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.
- Se desestima el recurso en todo lo demás.
- La demandante cargará con sus propias costas y con la mitad de las ocasionadas a la Comisión.
- La Comisión cargará con la mitad de sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 101 de 22.4.95, C 119 de 13.5.95, C 137 de 3.6.95 y C 208 de 12.8.95.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
de 9 de marzo de 2000**

**en el asunto T-29/97, Alain Libéros contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>**

**(Funcionarios — Clasificación en un grado — Experiencia profesional)**

(2000/C 122/40)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-29/97, Alain Libéros, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representado por M<sup>e</sup> M.-A. Lucas, Abogado de Lieja, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> E. Korn, 21, rue de Nassau, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. J. Currall y Sra. F. Duvieusart-Clotuche), que tiene por objeto una solicitud de anulación de la decisión de la Comisión de 15 de marzo de 1996, por la que se clasifica definitivamente al demandante en el grado A 7 así como de la decisión de la Comisión de 5 de noviembre de 1998 por la que se desestima la reclamación administrativa del demandante, el Tribunal de Primera Instancia (órgano unipersonal), integrado por el Sr. B. Vesterdorf, que actúa como órgano unipersonal; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 9 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. Se desestima el recurso.
2. Cada parte cargará con sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 131 de 26.4.97.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
de 23 de febrero de 2000**

**en los asuntos acumulados T-223/97 y T-17/98: Reinder Kooyman y Petra Van Eymde-Neutens contra Parlamento Europeo<sup>(1)</sup>**

**(Funcionarios — Agentes auxiliares — Intérpretes auxiliares de sesión del Parlamento — Legalidad de la retención del impuesto comunitario correspondiente a sus retribuciones)**

(2000/C 122/41)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

En los asuntos acumulados T-223/97 y T-17/98, Reinder Kooyman y Petra Van Eymde-Neutens, intérpretes de conferencia, con domicilio en Zurich (Suiza) y en Bruselas (Bélgica), respectivamente, representados por el Sr. G. van der Wal,

Abogado ante el Hoge Raad de los Países Bajos y de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Aloyse May, 31, Grand Rue, contra Parlamento Europeo (Agentes: Sres. Manfred Peter, João Sant'Anna, Francis Herbert y Dirk Arts), que tiene por objeto la devolución del impuesto comunitario retenido correspondiente a las retribuciones abonadas a las demandantes (asuntos T-223/97 y T-17/98) y, con carácter subsidiario, la indemnización del perjuicio irrogado por una doble imposición de dichas retribuciones (asunto T-17/98, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres. A. Potocki, Presidente, J. Pirrung y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. G. Herzog, administrador, ha dictado el 23 de febrero de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se desestiman los recursos de anulación en los asuntos T-223/97 y T-17/98.*
2. *Se desestima el recurso de indemnización en el asunto T-17/98.*
3. *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 318 de 18.10.97 y C 94 de 28.3.98.

## 2. *Se condena en costas a la Comisión.*

\_\_\_\_\_

(<sup>1</sup>) DO C 234 de 25.7.98.

\_\_\_\_\_

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**de 22 de febrero de 2000**

**en el asunto T-138/98, Armement coopératif artisanal vendéen (ACAV) y otros contra Consejo de la Unión Europea<sup>(1)</sup>**

**(Pesca — Reglamento (CE) nº 1239/98 — Prohibición de las redes de enmalle de deriva — Recurso de anulación — Inadmisibilidad)**

(2000/C 122/43)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-138/98, Armement coopératif artisanal vendéen (ACAV), con domicilio social en Sables-d'Olonne (Francia), y Armement Alain André y ACAV, Armement Thierry Arnaud y ACAV, Armement Alain Augereau, Armement Jean-Luc Bernard y Angélique Bernard, Armement Pascal Burgaud, Armement José Burgaud y ACAV, Armement Bruno Chiron y Jean Noury, Fabien Gaillard, Armement Bruno Girard, Armement Bruno Girard y ACAV, Armement Denis Groisard, Fabrice Groisard, Armement Islais SARL, Armement Marc Olivet, Armement Yannick Orsonneau y ACAV, Armement Christian Rafin y ACAV, Armement Éric Rivalin y ACAV, Armement Éric Taraud y ACAV, Armement Fernand Voisin y Alain Voisin, Patrick Voisin, Yeu pêcheries SA, Armement Bernard Zereg, con domicilio social en Ile d'Yeu (Francia), representados por M<sup>es</sup> L. Funck-Brentano y S. Ponsot, Abogados de París, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> J. Neuen, 1, place du Théâtre, apoyados por República Francesa (Agentes: Sr. J.-F. Dobelle, Sras. C. Vasak y K. Rispol-Bellanger, y Sr. C. Chavance), por Municipio de Ile d'Yeu, representado por M<sup>e</sup> R. Houssin, Abogado de Nantes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> J. Neuen, 1 place du Théâtre, por Irlanda (Agentes: Sres. M.A. Buckley y A. Collins) y por Thomas Kennedy, John Graham, John Flannery, Michael Hennessy y Padraig O Mathuna, con domicilio en Dingle (Irlanda), Vincent Browne, Michael Murphy y John O'Donnell, con domicilio en Tralee (Irlanda), Donal O'Neill, John D. Sullivan, Niel Minihane, Kieran O'Driscoll, Peter Carleton y Donal Healy, con domicilio en Castletownbere (Irlanda), Gerard Minihane, con domicilio en Skibbereen (Irlanda), representados por los Sres. D. O'Donnell, SC, J. Devlin, Barrister, G. Casey, Solicitor, y P. Mc Dermott, Barrister, North Main Street, Bandon, County Cork (Irlanda), contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. J. Carbery y L. Railas), apoyado por Reino de España (Agentes: Sra. R. Silva de Lapuerta) y por Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. G. Berscheid y T. van Rijn), que tiene por objeto un recurso de anulación del Reglamento (CE) nº 1239/98 del Consejo, de 8 de junio de 1998, que modifica

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**de 24 de febrero de 2000**

**en el asunto T-82/98, Frans Jacobs contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>**

**(Funcionarios — Promoción — Inexistencia de informe de calificación — Irregularidad en el procedimiento de promoción)**

(2000/C 122/42)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-82/98, Frans Jacobs, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Walshoutem (Bélgica), representado por M<sup>es</sup> J.-N. Louis y F. Parmentier, Abogados de Bruselas, y el Sr. F. Giuffrida, Abogado de Turín, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sras. C. Berardis-Kayser y F. Duvieusart-Clotuche), que tiene por objeto la anulación de la decisión de la Comisión de no promover al demandante al grado B 4 en el marco del ejercicio de promoción de 1997, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres. K. Lenaerts, Presidente; J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 24 de febrero de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se anula la decisión de la Comisión de no promover al demandante al grado B 4 en el marco del ejercicio de promoción de 1997.*

el Reglamento (CE) nº 894/97 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros (DO L 171, p. 1), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada), integrado por los Sres.: B. Vesterdorf, Presidente, K. Lenaerts, A. Potocki, A.W.H. Meij y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 22 de febrero de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
2. *Las partes demandantes cargarán con sus propias costas así como con las efectuadas por el Consejo.*
3. *Las partes coadyuvantes cargarán con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 340 de 7.11.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 23 de febrero de 2000

en el asunto T-164/98, Giuseppe Carraro contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>

*(Funcionarios — Informe de calificación — Recurso de anulación — Recurso de indemnización)*

(2000/C 122/44)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el asunto T-164/98, Giuseppe Carraro, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con destino en el Centro común de investigación de Ispra, con domicilio en Ispra (Italia), representado por el Sr. G. Marchesini, Abogado de la Corte suprema di cassazione italiana, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> E. Arendt, 8-10, rue Mathias Hardt, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. G. Valsesia), que tiene por objeto, por una parte, que se anule la decisión por la que se aprueba con carácter definitivo el informe de calificación del demandante correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1995 y, por otra parte, una pretensión de obtener la reparación del daño moral sufrido, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres. A. Potocki, Presidente; J. Pirrung y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 23 de febrero de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se desestima el recurso.*
2. *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 378 de 5.12.98.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 22 de febrero de 2000

en el asunto T-171/98, Maria Adelina Biasutto contra Consejo de la Unión Europea<sup>(1)</sup>

*(Funcionarios — Baja por enfermedad — Ausencia irregular — Artículo 59 del Estatuto — Procedimiento a seguir en caso de ausencia por enfermedad)*

(2000/C 122/45)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-171/98, Maria Adelina Biasutto, funcionaria del Consejo de la Unión Europea, con domicilio en Bruselas, representado por M<sup>e</sup> J.-N. Louis, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Fiduciaire Myson SARL, 30 de Cessange, contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. P. Borges y M. Bauer), que tiene por objeto una solicitud de anulación de la decisión del Consejo de 20 de febrero de 1998, por la que deniega el registro del certificado de enfermedad de la demandante y que declara irregular su ausencia durante el período comprendido entre el 9 y el 22 de febrero de 1998 inclusive, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por el Sr. R. García-Valdecasas, Presidente; la Sra. P. Lindh y el Sr. J.D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. G. Herzig, Administrador, ha dictado el 22 de febrero de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se anula la decisión del Consejo de 20 de febrero de 1998, por la que se declara irregular la ausencia de la demandante durante el período comprendido entre el 9 y el 22 de febrero de 1998.*
2. *Se condena en costas al Consejo.*

(<sup>1</sup>) DO C 397 de 19.12.98.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 9 de marzo de 2000

en el asunto T-10/99: Miguel Vicente Núñez contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>

*(Funcionarios — Promoción — Examen comparativo de los méritos — Lista de funcionarios considerados con mayores méritos — Lista de funcionarios promovidos — Informe de calificación — Falta de motivación)*

(2000/C 122/46)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-10/99, Miguel Vicente Núñez, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en

Kraainem (Bélgica), representado por M<sup>e</sup> M.A. Lucas, Abogado de Lieja, que designa como domicilio en Luxemburgo el de Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sra. C. Berardis-Kayser y Sr. D. Waelbroeck), que tiene por objeto varias solicitudes de anulación de la lista de funcionarios promovidos al grado A 5 y de la lista de funcionarios considerados con mayores méritos para obtener una promoción a dicho grado, correspondiente al ejercicio de promoción de 1998, en la medida en que dichas listas no recogen el nombre del demandante, y de la decisión desestimatoria presunta de la reclamación del demandante, así como una solicitud de indemnización de daños y perjuicios, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres.: K. Lenaerts, Presidente, J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. G. Herzig, administrador, ha dictado el 9 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se anula la decisión de la Comisión, confirmada por la decisión desestimatoria presunta de la reclamación, de no inscribir el nombre del demandante en la lista de funcionarios promovidos al grado A 5, correspondiente al ejercicio de promoción de 1998, publicada en las Informaciones administrativas de 6 de abril de 1998.*
2. *Se desestima el recurso en todo lo demás.*
3. *Se condena en costas a la Comisión.*

(<sup>1</sup>) DO C 121 de 1.05.1999.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 16 de febrero de 2000

en el asunto T-122/99: The Procter & Gamble Company contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (<sup>1</sup>)

**(Marca comunitaria — Forma de pastilla de jabón — Irregularidad formal de la solicitud de registro — Motivos de denegación de registro absolutos — Examen de oficio por la Sala de Recurso — Respeto de los derechos de defensa — Signo constituido exclusivamente por la forma impuesta por la naturaleza del propio producto — Registro anterior de la marca en algunos Estados miembros)**

(2000/C 122/47)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-122/99, The Procter & Gamble Company, establecida en Cincinnati, Ohio (Estados Unidos), representada por M<sup>e</sup> T. van Innis, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> K. Manhaeve, 56-58, rue Charles Martel, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (Agentes: Sres. O. Montalto, E. Joly y Sra. S. Laitinen), que tiene por

objeto un recurso de anulación de la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 15 de marzo de 1999 (asunto R 74/1998-3), relativa a la solicitud de marca comunitaria nº 230680 referente a la representación de un jabón, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: J. Pirring, Presidente, A. Potocki y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 16 de febrero de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se anula la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 15 de marzo de 1999 (asunto R 74/1998-3).*
2. *La Oficina cargará con sus propias costas, así como con las de la parte demandante.*

(<sup>1</sup>) DO C 226 de 7.8.99.

#### AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 9 de febrero de 2000

en el asunto T-111/97, Gregorio Valero Jordana y Serge Vadé contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

**(Función Pública — Petición de revisión de la clasificación en grado — Excepción de inadmisibilidad — Hecho nuevo y substancial — Admisibilidad)**

(2000/C 122/48)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto T-111/97, Gregorio Valero Jordana y Serge Vadé, funcionarios de la Comisión, representados por el Sr. Carlos Amo Quiñones, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Emilio de la Guardia, 46, rue Tony Neumann, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Julian Currall), que tiene por objeto un recurso de anulación interpuesto contra las decisiones de la Comisión de 27 de diciembre de 1996, por las que se desestimaron las reclamaciones de los demandantes de 13 y 17 de septiembre de 1996, mediante las que éstos solicitaban la revisión de su clasificación inicial, a fin de conseguir la clasificación en el grado A 6 con efecto a partir de la fecha de su contratación, y contra las decisiones de la Comisión de 1 de marzo de 1990 y de 2 de junio de 1992, en la medida en que clasifican a los demandantes en el grado A 7, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres.: B. Vesterdorf, Presidente, M. Vilaras y N. Forwood, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 9 de febrero de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

1. *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*

2. *Cada parte soportará sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 181, de 14.6.97.

## AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 24 de febrero de 2000

en el asunto T-37/98, Foreign Trade Association (FTA) y otros contra Consejo de la Unión Europea (<sup>1</sup>)

(Recurso de anulación — Demanda firmada por un Abogado no facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo — Inadmisibilidad)

## AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

(2000/C 122/50)

de 9 de febrero de 2000

en el asunto T-165/97, Carlos Gómez de la Cruz Talegón contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

(Función Pública — Petición de revisión de la clasificación en grado — Excepción de inadmisibilidad — Hecho nuevo y substancial — Admisibilidad)

(2000/C 122/49)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto T-165/97, Carlos Gómez de la Cruz Talegón, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, representado por el Sr. Víctor Gómez de la Cruz Talegón, Abogado del Ilustre Colegio de Málaga (España), que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Sra. Consuelo Pérez Anaya, 24, rue Marguerite de Brabant, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Julian Currall), que tiene por objeto un recurso de anulación interpuesto contra la decisión de la Comisión de 30 de julio de 1996, por la que se deniega la petición del demandante de revisión de su clasificación inicial, y contra la decisión de la Comisión de 3 de febrero de 1997, por la que se desestima la reclamación del demandante contra dicha decisión, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres.: B. Vesterdorf, Presidente, M. Vilaras y N. Forwood, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 9 de febrero de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

1. *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
2. *Cada parte soportará sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 228, de 26.7.97.

En el asunto T-37/98, Foreign Trade Association (FTA), con domicilio en Bruselas (Bélgica), Hypermarché Auchan SA, con domicilio social en Croix (Francia), Karstadt Aktiengesellschaft, con domicilio social en Essen (Alemania), Kaufhof Warenhaus AG, con domicilio social en Colonia (Alemania), Société anonyme CIVAD, que gira bajo el nombre comercial de La Blanche Porte, con domicilio social en Tourcoing (Francia), Otto-Versand GmbH & Co., con domicilio social en Hamburgo (Alemania), Quelle-Schickedanz AG & Co., con domicilio social en Fürth (Alemania) y Textilimportörerna, con domicilio en Estocolmo (Suecia), representadas por la Sra. U. Schliessner, Abogada de Düsseldorf, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho Arendt & Medernach, 8-10 rue Mathias Hardt, contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. S. Marquardt, H.-J. Rabe y G.M. Berrisch), apoyado por Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. V. Kreuschitz y N. Khan), que tiene por objeto que se anule el Reglamento (CE) nº 2398/97 del Consejo, de 28 de noviembre de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y de Pakistán (DO L 332, p. 1), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada), integrado por los Sres.: J. Pirrung, Presidente; J. Azizi, A. Potocki, M. Jaeger y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: H. Jung, ha dictado el 24 de febrero de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

1. *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
2. *Las demandantes cargarán con sus propias costas y solidariamente con las costas en que haya incurrido el Consejo.*
3. *La Comisión cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 113, de 11.4.1998.

**AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de fecha 14 de febrero de 2000**

**en el asunto T-325/99, Generale Conserve Spa contra Comisión de las Comunidades Europeas y República Italiana<sup>(1)</sup>**

**(Incompetencia manifiesta)**

(2000/C 122/51)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el asunto T-325/99, Generale Conserve Spa, con domicilio en Assago (Italia), representada por los Sres. C. Cigolini, G. Durazzo y M. Hengel, contra Comisión de las Comunidades Europeas y República Italiana, que tiene por objeto la anulación de la Decisión de la Comisión C(1999) 1596 final, de 17 de junio de 1999, por la que se declara que procede recaudar a posteriori los derechos de importación no exigidos a la demandante por sus importaciones de atún procedente de Turquía, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por la Sra. V. Tiili, Presidenta, y los Sres. R.M. Moura Ramos y P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 14 de febrero de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

1. *Se declara la inadmisibilidad parcial del recurso, en la medida en que se dirige contra la República Italiana.*
2. *Se condena en costas a la demandante, en la medida en que el recurso se dirige contra la República Italiana.*

<sup>(1)</sup> DO C 63, de 4.3.2000.

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de 15 de febrero de 2000**

**en el asunto T-1/00 R, Gustav Hözl y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas**

**«Demandas de medidas provisionales — Admisibilidad del recurso principal»**

(2000/C 122/52)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el asunto T-1/00, Gustav Hözl, con domicilio en Damme (Alemania), Günter Wiegert, con domicilio en Velen (Alemania), Molkerei Wagenfeld Karl Niemann GmbH & Co. KG, con domicilio social en Wagenfeld (Alemania), Josef Brüninghoff, con domicilio en Bocholt (Alemania), y Lüdger Nienhaus, con

domicilio en Borken-Gemen (Alemania), representados por los Sres. U. Schrömbges y L. Harings, Abogados de Hamburgo, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de Abogados Arend & Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. M. Niejahr y G. Braun), que tiene por objeto una demanda destinada, por una parte, a que se suspenda la ejecución del Reglamento (CE) nº 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo (DO L 340, p. 3), y, por otra parte, a que se continúe aplicando, hasta que el Tribunal se haya pronunciado sobre el fondo, el Reglamento (CEE) nº 1105/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche destinada a la alimentación animal (DO L 184, p. 24; EE 03/02, p. 218), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1802/95 de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por el que se ajustan y se modifican los Reglamentos del sector de la leche y los productos lácteos que fijan, antes del 1 de febrero de 1995, determinados precios e importes cuyos valores en ecus se han adaptado debido a la supresión del factor de corrección de los tipos de conversión agrarios (DO L 174, p. 27), el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 15 de febrero de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

1. *Se desestima la demanda de medidas provisionales.*
2. *Se reserva la decisión sobre las costas.*

**Recurso interpuesto el 20 de enero de 2000 contra el Consejo de la Unión Europea y el Banco Central Europeo por Anastasios N. Pitsiorlas**

**(Asunto T-3/00)**

(2000/C 122/53)

*(Lengua de procedimiento: griego)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de enero de 2000 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y el Banco Central Europeo (BCE) formulado por Anastasios N. Pitsiorlas, con domicilio en odo N. Kountouriotou, 8, Tesalónica (Grecia), representado por el Sr. Dimitri Papafilipou.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Acuerde la admisión del recurso en su totalidad.
- Ordene diligencias de prueba con el fin de esclarecer las circunstancias en que se adoptaron las decisiones de ambos órganos de la Comunidad.
- Anule las decisiones denegatorias del Consejo, de 30 de julio de 1999, y del BCE, de 8 de noviembre y de 6 de julio de 1999, que excluyeron totalmente el derecho del demandante a acceder al acuerdo Basle/Nyborg.

- Condene a la demandada al pago de las costas procesales.

*Motivos y principales alegaciones*

I. Contra la decisión del Consejo

1. Violación del principio fundamental de confianza legítima, violación del principio de buena administración, engaño y mala fe por parte del Consejo.
2. Violación del principio fundamental de Derecho comunitario relativo al acceso de los ciudadanos a los documentos e infracción del artículo 1 de la Decisión 93/731 del Consejo.
3. Infracción del artículo 253 del Tratado CE: falta de motivación.

II. Contra la decisión del BCE

1. Vicios sustanciales de forma (falta de motivación) y desviación de poder.
2. Violación del principio fundamental de transparencia y vulneración del derecho de acceso a los documentos.

**Recurso interpuesto el 24 de enero de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Ivo Camacho-Fernandes**

**(Asunto T-20/00)**

(2000/C 122/54)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de enero de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Ivo Camacho-Fernandes, con domicilio en Overijse (Bélgica), representado por M<sup>e</sup> Nicolas Lhoëst, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo la Fiduciaire Becker+Cahen, 3, rue des Foyers.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión, de 8 de octubre de 1999, por la que se desestima la reclamación presentada por el demandante con arreglo al artículo 90, apartado 2, del Estatuto contra la decisión de la AFPN de negarse a reconocer el origen profesional del cáncer de pulmón que provocó el fallecimiento de su esposa.

- Anule la decisión de la AFPN, de 10 de febrero de 1999, por la que se denegó el reconocimiento del origen profesional de la enfermedad de su esposa.

- Condene a la parte demandada a pagar los honorarios y gastos a cargo del demandante en virtud del artículo 23, apartado 2, de la Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de accidente y enfermedad profesional de los funcionarios de las Comunidades Europeas.

- Condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

El demandante alega que su difunta esposa sufrió una fuerte exposición a los agentes contaminantes durante su actividad profesional, en particular una exposición al amianto durante el tiempo que estuvo destinada en el inmueble «Berlaymont», entre 1974 y 1979. De ello se deduce que el cáncer de pulmón que provocó el fallecimiento de su esposa es de origen profesional.

Para fundamentar sus pretensiones, el demandante alega:

- La irregularidad del informe de la comisión médica.

La reunión de la comisión se desarrolló en condiciones irregulares. El informe de la comisión médica no se pronuncia sobre extremos importantes, se basa en elementos fácticos erróneos y no pone de relieve ninguna relación comprensible entre las comprobaciones médicas y las conclusiones que contiene.

- La desigualdad de trato y el error manifiesto de apreciación.

La Comisión reconoció el origen profesional de la enfermedad de otro funcionario que, como consecuencia de su exposición al amianto, desarrolló una patología muy similar a la de la difunta esposa del demandante.

**Recurso interpuesto el 27 de enero de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Enrico Sabbioni**

**(Asunto T-22/00)**

(2000/C 122/55)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de enero de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Enrico Sabbioni, representado por el Sr. Bruno Nascimbene y la Sra. Marina S. Mori, Abogados de Milán, y el Sr. Massimo Condinanzi, Abogado de Biella, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete del Sr. Franco Colussi, Abogado, 36, rue de Wiltz.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 12 de octubre de 1999, nº 2749.
- Condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

En el presente asunto, el demandante impugna la decisión mediante la cual se le denegó la posibilidad de presentar un escrito a la Procura della Repubblica de la Pretura Circondariale di Varese, en relación con la desaparición de 24 muestras necroscópicas sometidas a peritaje técnico irrepetible en un proceso penal pendiente ante la Procura della Repubblica de la Pretura di Foggia y custodiadas en el laboratorio radioquímico del CCI-Ispra.

La decisión impugnada justifica la negativa a que el demandante presente el escrito a la autoridad jurisdiccional italiana debido a que dicha negativa no dará lugar a consecuencias penales.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega:

- La infracción del artículo 19 del Estatuto.
- La existencia, en el caso de autos, de una desviación de poder por lo que respecta, en particular, a una falta de motivación, a la alteración de los presupuestos de hecho y de Derecho, a la contradicción en que manifiestamente incurre la decisión impugnada, así como a la violación de los principios de buena administración, de transparencia, del proceso equitativo, de la cooperación leal entre las Comunidades y las autoridades jurisdiccionales y de proporcionalidad.

---

#### **Recurso interpuesto el 11 de febrero de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Société Lecureur SA**

**(Asunto T-26/00)**

(2000/C 122/56)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de febrero de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Société Lecureur SA, con domicilio social en París, representada por M<sup>e</sup> Lise Funck-Brentano, Abogado de París, y M<sup>e</sup> Jean Villette, Abogado de Versalles (Francia), que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Jacques Neuen, 1, place du Théâtre.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 13 de diciembre de 1999.
- Condene a la Comisión a pagar a la demandante la cantidad de 109 921 Euros en concepto de la ejecución del contrato de suministro.
- Condene a la Comisión al abono de los intereses de demora.
- Condene a la Comisión al pago de todas las costas.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La sociedad demandante, adjudicataria de una licitación relativa a un lote de 15 000 toneladas de maíz, en cumplimiento del Reglamento nº 990/98, de 11 de mayo de 1998, impugna la decisión de la Comisión por la que se denegó su solicitud de que se le abonase una cantidad suplementaria de 109 921,41 Euros, como pago del suministro efectuado con arreglo al citado Reglamento. Según la Comisión, las deducciones correspondientes a las cantidades no entregadas fueron calculadas conforme a la normativa en vigor.

La demandante muestra su disconformidad con la decisión de la Comisión, en la medida en que ésta no ha respetado sus obligaciones contractuales. Manifiesta asimismo su disconformidad con la cantidad total fijada por la Comisión para efectuar su abono, así como con el hecho de haber sido considerada responsable de los robos cometidos en los almacenes de Niamey. La demandante estima además que los citados robos pueden evaluarse con precisión, que las cantidades que quedan por pagar se pueden calcular fácilmente y que no se le ha dado la oportunidad de impugnar el certificado de conformidad, que está redactado en unos términos que pueden inducir a confusión.

---

#### **Recurso interpuesto el 15 de febrero de 2000 contra el Comité de las Regiones por Luis Borrego Alias**

**(Asunto T-28/00)**

(2000/C 122/57)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de febrero de 2000 un recurso contra el Comité de las Regiones formulado por el Sr. Luis Borrego Alias, con domicilio en Bruselas, representado por M<sup>es</sup> Jean-Noël Louis, Greta-Françoise Parmentier y Véronique Peere, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Société Gestion Fiduciaire sàrl, 2-4, rue Beck.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del tribunal del concurso interno CdR B/01/98 de no admitir al demandante a tomar parte en las pruebas del mismo.
- Condene en costas a la parte demandada.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El demandante, funcionario de grado C del Comité Económico y Social, alega que el tribunal del concurso no le permitió participar en las pruebas sobre la base de una convocatoria de concurso contraria a Derecho. Al adoptar la citada convocatoria así como la decisión impugnada, la AFPN violó los principios de sana gestión y de buena administración e infringió el artículo 27 del Estatuto.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega que:

- La decisión impugnada le excluye ilegalmente por cuanto no posee un diploma de estudios secundarios, aun cuando se halle en posesión de un diploma universitario que equivale por lo menos a un diploma de enseñanza secundaria.
- Al establecer como requisito de admisión el criterio de pertenecer a la categoría de agente de grado B, la convocatoria de concurso excluye indebidamente a aquellos candidatos que tengan unas aptitudes equivalentes o incluso superiores.
- La decisión impugnada excluye al demandante por cuanto éste no cumple el requisito de experiencia profesional exigido por la convocatoria del concurso aun cuando haya desempeñado cargos de responsabilidad y de gestión autónoma en el seno del Comité Económico y Social.

---

#### **Recurso interpuesto el 16 de febrero de 2000 contra la Comisión Europea por BSB-Fleischimport**

**(Asunto T-31/00)**

(2000/C 122/58)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de febrero de 2000 un recurso

contra la Comisión Europea formulado por BSB-Fleischimport, representada por Dr. Dietrich Ehle y Dr. Dirk Ehle, Abogados de Colonia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Marc Lucius, Abogado, 6, rue Michel Welter.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 8 de noviembre de 1999 (REM 2/99).
- Condene en costas a la parte demandada.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Mediante la Decisión recurrida se desestima una solicitud de la República Federal de Alemania que tiene por objeto condonar a la demandante derechos de importación de carne de vacuno procedente de Argentina por valor de 187 011,60 DEM. El Hauptzollamt Essen recaudó a posteriori por entender que los certificados de autenticidad presentados en el procedimiento de recaudación de derechos son falsificaciones.

La demandante alega, en primer lugar, la vulneración de derechos procesales esenciales. Se le ha privado indebidamente de su derecho a consultar los expedientes administrativos de la Comisión. Además, la Decisión adolece de considerable falta de motivación, pues no se hace en absoluto referencia a las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 19 de febrero de 1998, T-42/96, Eyckeler & Malt/Comisión, a pesar de que, como adujo la demandante, dicha sentencia trata de un caso objetivo y jurídicamente casi idéntico.

La demandante también reprocha a la Comisión haber cometido un error manifiesto de apreciación al aplicar el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1430/79. Las recaudaciones a posteriori de derechos de la demandante resulta de omisiones evidentes por parte de la Comisión al comprobar los contingentes de «Hilton beef». Si la Comisión se hubiese comportado de modo regular, se habría evitado la recaudación a posteriori. La recaudación a posteriori también es contraria a la equidad, pues la demandante actuó de buena fe. A la vista de estas circunstancias se rebasó el riesgo comercial normal de la demandante. De lo anterior resulta que la demandada partió erróneamente de la falta de circunstancias especiales en el sentido del artículo 13 del citado Reglamento. En consecuencia, debe anularse la Decisión de la Comisión.

**Recurso interpuesto el 21 de febrero de 2000 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos) por Eurocool Logistik GmbH**

(Asunto T-34/00)

(2000/C 122/59)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de febrero de 2000 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos) formulado por Eurocool Logistik GmbH, con domicilio social en Linz (República de Austria), representada por el Sr. Günter Secklehner, Abogado, Phyrnstraße, Liezen (República de Austria).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Primera de Recursos, de 9 de diciembre de 1999, en el Procedimiento de recurso R 233/1999-1, mediante la cual se confirmó la decisión de 11 de marzo de 1999, recurrida, y devuelva la marca a la Oficina de Armonización del Mercado Interior con objeto de que continúe la tramitación del procedimiento de registro;
- subsidiariamente, anule parcialmente la resolución de la Sala Primera de Recursos mencionada en el apartado anterior y devuelva la marca a la Oficina de Armonización del Mercado Interior con objeto de que continúe la tramitación del procedimiento de registro con limitación de la lista de los productos o servicios contenidos por ella;
- condene en costas a la demandada, incluidas las costas del procedimiento ante la Sala de Recurso.

*Motivos y principales alegaciones*

Marca de que se trata:

marca denominativa «EURO-COOL» — Número de solicitud 285536

Mercancía o servicio:

Mercancías y servicios de las clases 39 y 42 (entre otros, almacenaje y transporte de mercancías, especialmente, mercancías en transportes frigoríficos y congeladores; elaboración de sistemas logísticos para el transporte y el almacenamiento de tales mercancías)

Decisión impugnada ante la Sala de Recurso:

Denegación de registro por parte del examinador

Motivos del recurso:

- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) nº 40/94
- Aplicación incorrecta del artículo 7, apartado 1, letra c) del Reglamento (CE) nº 40/94.

**Recurso interpuesto el 24 de febrero de 2000 contra el Consejo de la Unión Europea por Yannick Chevalier-Delanoue**

(Asunto T-37/00)

(2000/C 122/60)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de febrero de 2000 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Yannick Chevalier-Delanoue, con domicilio en Bruselas, representado por Mes Georges Vandersanden y Laure Levi, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo la Société de Gestion Fiduciaire sàrl, 2-4 rue Beck.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión 1999/307/CE del Consejo, de 1 de mayo de 1999, por la que se establecen las disposiciones para la integración de la Secretaría de Schengen en la Secretaría General del Consejo;
- anule la decisión de nombrar a la Sra. R. para un puesto LA 5 en la división francesa del servicio lingüístico del Consejo;
- anule la decisión presunta derivada de la anterior de no nombrar al demandante para dicho puesto;
- condene al demandado a actuar para restablecer los derechos del demandante con todas las consecuencias que se derivan en Derecho;
- a falta de ello, condene al demandado a reparar el perjuicio moral y material sufrido, estimado, con carácter provisional, en un 1 Euro, más los intereses de demora a partir del 1 de mayo de 1999;
- condene en costas al demandado.

*Motivos y principales alegaciones*

El demandante es funcionario en la división francesa de traducción del servicio lingüístico del Consejo. Impugna el nombramiento de un antiguo agente de la Secretaría de Schengen para un puesto LA 5 en la división a la que pertenece. Esta decisión de nombramiento conlleva una decisión presunta de no nombrar al demandante para tal puesto, y constituye, en su opinión, una medida de ejecución individual de la Decisión 1999/307/CE. En su recurso, el demandante sostiene que esta Decisión y las decisiones individuales adoptadas por el Consejo son ilegales.

En apoyo de sus pretensiones de anulación de la Decisión 1999/307, el demandante alega, en particular:

- la infracción del artículo 7 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea;

- la infracción de los artículos 4 y 27 a 29 del Estatuto de los Funcionarios;
- un error de Derecho constituido por la falta de justificación objetiva de la fecha de 2 de octubre de 1997 como criterio para tomar en consideración el personal de la Secretaría de Schengen a efectos de su integración en la Secretaría General del Consejo;
- la violación del principio de no discriminación;
- la violación del artículo 7 del Estatuto y del interés del servicio.

Por lo que se refiere a la anulación de las decisiones individuales, el demandante alega:

- la violación del principio de confianza legítima;
- la violación del principio de asistencia y protección y del principio de buena gestión.

- condene al demandado a actuar para restablecer los derechos de la demandante con todas las consecuencias que se derivan en Derecho;
- a falta de ello, condene al demandado a reparar el perjuicio moral y material sufrido, estimado, con carácter provisional, en un 1 Euro, más los intereses de demora a partir del 1 de mayo de 1999;
- condene en costas al demandado.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La demandante aprobó el concurso LA/365 del Consejo para constituir una lista para la contratación de traductores de lengua portuguesa. Impugna las decisiones de nombramiento de cuatro antiguos agentes de la Secretaría de Schengen para sendos puestos LA 7 en la división portuguesa del servicio lingüístico del Consejo. Estos nombramientos llevan una decisión de no tomar en consideración la candidatura de la demandante, y constituyen, en su opinión, medidas de ejecución individuales de la Decisión 1999/307/CE. En su recurso, la demandante sostiene que esta Decisión y las decisiones individuales adoptadas por el Consejo son ilegales.

Las alegaciones presentadas por la demandante son similares a las formuladas en el asunto T-37/00.

---

#### **Recurso interpuesto el 24 de febrero de 2000 contra el Consejo de la Unión Europea por Virgínia Joaquim Matos**

**(Asunto T-38/00)**

(2000/C 122/61)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de febrero de 2000 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Virgínia Joaquim Matos, con domicilio en Montijo (Portugal), representada por M<sub>es</sub> Georges Vandersanden y Laure Levi, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo la Société de Gestion Fiduciaire sàrl, 2-4 rue Beck.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión 1999/307/CE del Consejo, de 1 de mayo de 1999, por la que se establecen las disposiciones para la integración de la Secretaría de Schengen en la Secretaría General del Consejo;
- anule las decisiones de nombrar a cuatro personas para sendos puestos LA 7 en la división portuguesa del servicio lingüístico del Consejo;
- anule las decisiones presuntas derivadas de las anteriores de no nombrar a la demandante para uno de estos puestos;

---

#### **Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2000 contra el Consejo de la Unión Europea por Javier Martínez Lara y Milva Urbán Penón**

**(Asunto T-43/00)**

(2000/C 122/62)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de febrero de 2000 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Javier Martínez Lara y Milva Urbán Penón, con domicilio en Bruselas, representados por M<sub>es</sub> Jean-Noël Louis, Greta-Françoise Parmentier y Véronique Peere, Abogados de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de Société de Gestion Fiduciaire sàrl, 2-4 rue Beck.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la AFPN de 28 de julio de 1999 por la que se desestima la solicitud de los demandantes de que se califique el concurso B/260 como concurso de paso de categoría «no especializado» organizado para la constitución de una lista de reserva de asistentes adjuntos de grado B5.

- Anule la decisión del tribunal calificador de no incluir su nombre en la lista de aprobados del concurso interno B/260.
- Condene en costas a la parte demandada.

**Archivo del asunto T-193/98<sup>(1)</sup>**

(2000/C 122/63)

*(Lengua de procedimiento: griego)***Motivos y principales alegaciones**

Los demandantes señalan que el Consejo había organizado un concurso interno B/260 de paso de categoría por oposición, para cubrir tres puestos vacantes como asistentes adjuntos. Tras la corrección de los exámenes por parte del tribunal calificador, la Dirección de Personal y Administración, mediante escritos de 27 de noviembre de 1998, informó a los demandantes de que habían obtenido 109 y 105 puntos respectivamente sobre el total de las pruebas escritas y orales, lo que les habría permitido aparecer en quinta y sexta posición en la lista de aptitud. Pues bien, con arreglo a la nota que figura al pie de la página 1 y en el Capítulo V de la convocatoria del concurso, el tribunal calificador no los incluyó en la lista de aptitud, en la medida en que el número de aprobados no podía superar el número de puestos que se deseaba proveer, a saber tres empleos.

Durante el procedimiento administrativo previo, los demandantes alegaron que, según la información de que disponían, sólo uno de los tres empleos a los que se optaba fue ocupado por uno de los aprobados y que, por tanto, el concurso de que se trata no era un concurso para proveer puestos definitivos, sino un concurso de paso de categoría no especializado. Por consiguiente, solicitaban el establecimiento de una lista de reserva completa en la que figuraran todos los candidatos que habían superado las pruebas, incluidos ellos mismos.

En apoyo de su recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, los demandantes alegan:

- La infracción del artículo 4 del Estatuto y del principio general que prohíbe los nombramientos de favor;
- La infracción del artículo 29, apartado 1, del Estatuto;
- La infracción:
- del Comunicado de personal nº 16/91, relativo a las modalidades generales de aplicación del sistema de concursos internos y, especialmente, de su punto «D»;
- de los Comunicados de personal nos 70/97 y 32/98, relativos al concurso interno B/260.

Mediante auto de 18 de febrero de 2000, el presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-193/98, Vassilis Boucouvalas contra Parlamento Europeo.

---

<sup>(1)</sup> DO C 48 de 20.2.1999.**Archivo del asunto T-88/99<sup>(1)</sup>**

(2000/C 122/64)

*(Lengua de procedimiento: griego)*

Mediante auto de 18 de febrero de 2000, el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-88/99, Vassilis Boucouvalas contra Parlamento Europeo.

---

<sup>(1)</sup> DO C 160 de 5.6.1999.**Archivo del asunto T-207/99 R**

(2000/C 122/65)

*(Lengua de procedimiento: español)*

Mediante auto de 14 de febrero de 2000, el presidente del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-207/99 R, Asociación de Fruticultores del Jalón Medio contra Comisión de las Comunidades Europeas.

**Archivo del asunto T-322/99<sup>(1)</sup>**

(2000/C 122/66)

*(Lengua de procedimiento: francés)***Archivo del asunto T-341/99<sup>(1)</sup>**

(2000/C 122/67)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

Mediante auto de 7 de febrero de 2000, el Presidente de la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-322/99, Karl L. Meyer contra Comisión de las Comunidades Europeas.

---

<sup>(1)</sup> DO C 63 de 4.3.2000.

---

Mediante auto de 22 de febrero de 2000, el Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-341/99, Francisco Javier Ramón Galar contra Comisión de las Comunidades Europeas.

---

<sup>(1)</sup> DO C 63 de 4.3.2000.

---